

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley de Ordenación Bancaria, texto refundido. — Páginas 578 a 584.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que para la visita de inspección a las islas Canarias realice el viaje el Ministro de Gracia y Justicia, en representación de todo el Gobierno, acompañándole como asesores los funcionarios de los Departamentos que se indican.—Página 584.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Sociedad anónima "Materiales Hidráulicos Griffi", de Villanueva y Geltrú (Barcelona), en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de protección a las industrias, para la suya de fabricación de cemento blanco.—Páginas 584 a 560.

Otra declarando protegible como industria comprendida en el apartado a) de la base 2.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y con carácter provisional, la industria instalada para la "Fabricación nacional de colorantes y explosivos" para la obtención de productos de dicha clase derivados de la hulla.—Páginas 587 y 588.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Marcelino Picardo y Gelis, Gerente de la Sociedad comanditaria "Gordón y Compañía", domiciliada en Ciempozuelos (Madrid), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias, con destino a la instalación de una fábrica de malta.—Página 588.

Otra declarando protegible la fabricación ejercida por la Sociedad "Avísador Guardián", y la adquisición

por el Estado, para los Centros oficiales del aparato avisador de incendios, siempre que reúna las condiciones que se indican. — Páginas 588 y 589.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando a la plaza de Secretario de la Audiencia de Segovia a D. Constancho Herrero Sanz, Secretario de la de Salamanca. — Página 589.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia de Lugo a D. José Luis González Checa, Vice-secretario de la Córdoba. — Página 589.

Otra ídem Inspector regional del territorio de la Audiencia de Albacete a D. Juan Antonio Montesinos Donday, Magistrado de la misma. — Página 589.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Cáceres a D. Alberto Cisneros Sevillano, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de La Coruña a D. Nicolás Badía Alvarez, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Granada a D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Las Palmas (Canarias) a D. Mariano de Cáceres Martínez, Magistrado de la misma. — Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Madrid a D. Guillermo Santugini Romero, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Oviedo a D. Francisco Flores de Quiñones, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Palma, a D. José Aragónés Champín, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Sevilla a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uelés, Magistrado de la misma.—Página 590.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Valencia a D. Carlos Usaro Alonso, Magistrado de la misma.—Páginas 590 y 591.

Otra ídem id. id. del territorio de la Audiencia de Valladolid a D. Francisco Otero de la Torre, Magistrado de la misma.—Página 591.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona, en solicitud de que se le exima del impuesto del timbre en una intensa propaganda que se propone hacer durante una semana en favor de los productos de las fábricas y del suelo nacionales.—Página 591.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que interin la Comisaría Sanitaria Central estudia los informes emitidos sobre la petición de modificar la constitución de la Comisaría Inspectora, y establece la forma definitiva de realizar el servicio de Asistencia médico-farmacéutica por Sociedades, se autoriza al Director general de Sanidad para nombrar una Comisión interina, formada por funcionarios que no tengan ninguna relación con los Directores, Gerentes, Presidentes o propietarios de Sociedades de Asistencia pública.—Página 591.

Otra concediendo a D. José Sanmartín Herrero un mes de primera prórroga por enfermo para que pueda tomar posesión del destino de Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Jaén.—Página 591.

Otra ídem un mes de primera prórroga por enfermedad a la licencia que viene disfrutando doña María Modesta Mateos y Mateos, Oficial de tercera clase de Administración en el Gobierno civil de la provincia de Cáceres.—Páginas 591 y 592.

Otra ídem la excedencia a D. Cipriano Ruiz López, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en

la provincia de Burgos, y destino en Miranda de Ebro.—Página 592.

Otras ídem licencia y prórogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 592.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando a D. Mattias Bergua la renuncia del cargo de Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Zaragoza.—Página 592.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue el Director general de Bellas Artes del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.—Página 592.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a autorizaciones para poder importar ganado de países extranjeros.—Páginas 592 y 593.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el Reglamento por que ha de regirse el Comité Paritario de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Páginas 593 a 596.

Otra relativa a la comprobación del funcionamiento de la Institución oficial "Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.—Páginas 596 a 598.

Otra autorizando trabajos a destajo en la Sección provincial de Estadística, de Barcelona, para tramitar altas y bajas del Censo patronal y obrero.—Página 598.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Jubilaciones y nombramientos de Notarios.—Página 598.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 598. Idem id. id. los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 599.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 599.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 604.

Denegando la concesión de licencia solicitada por D. Florentín Quemada, Jefe de Negociado de segunda clase, Tenedor de libros en la Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca.—Página 605.

Dirección general de la Dueda y Clases pasivas.—Anunciando haber adquirido la Caja de Amortización de la Deuda del Estado, con cupón de 1.º de Abril de 1927, los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior de 1919, que se indican; cuyos títulos son propiedad de dicha Institución y quedan retirados de la circulación.—Página 605.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Rectificación a los programas para la convocatoria de Operadores radiotelegrafistas libres, insertos en la GACETA del día 26 del mes actual.—Página 605.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en cas-

tellano en el extranjero que desea introducir en España el Centro Internacional de Enseñanza.—Página 606.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 606.

Conservación y reparación.—Adjudicando definitivamente a D. José Ferreira de Castro Pimentel la subasta de las obras de reparación con adoquinado de las travestías de Villagarcía de Arosa, kilómetros 53,941 al 55,4065 de Chepa a Carril y kilómetros 20,250 al 21,0645 de Gondar a Villagarcía, provincia de Pontevedra.—Página 607.

Sección de Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Fuenterrabía para ocupar terrenos para ensanchar la carretera del faro de Higuera y construir una acera o paseo para peatones.—Página 607.

Autorizando el empleo del cemento marca "Neptuno" en las obras marítimas.—Página 607.

Resolviendo instancia suscrita por don Juan José Ferrer Vidal, en nombre de la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, solicitando se hiciera el reconocimiento e informe de unas canteras de puzolana, pertenecientes a referida Compañía.—Página 608.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Disponiendo se distribuya en la forma que se indica el crédito de 2.500.000 pesetas que figura en presupuesto con destino a obras de construcción de agua para abastecimiento de poblaciones.—Página 608.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 52.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen jurídico de la Banca privada constituye, después de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 25 de Diciembre de 1925 y 25 de Mayo de 1926 y en la Real orden de 6 de Noviembre de 1926, un Cuerpo de preceptos notablemente enriquecido en su contenido y ampliado en sus pensamientos

respecto al artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921.

Han sido objeto de nuevas disposiciones las condiciones para el ejercicio del cargo de Comisario regio de la Banca privada; se ha subordinado a una previa autorización administrativa el uso público del nombre de Banco o banquero; nuevas normas bancarias se han incorporado a las establecidas por la ley de Ordenación; el Consejo Superior Bancario ha potenciado sus facultades con la muy importante de poder convertir alguna o todas las normas dictadas para la Banca inserta en normas de observancia general para todos los Bancos operantes en España, y, finalmente, para que no resulten estériles las normas bancarias, puede hoy el Comisario regio de la Banca privada aplicar sanciones a los Bancos y Banqueros que las desobedezcan.

La importancia de la ordenación de la Banca privada hace indispen-

sable una refundición de las disposiciones en vigor. Para ello, en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley, Madrid, 24 de Enero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 190.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley del Reino la refundición de la ley de Ordenación bancaria inserta a continuación.

Artículo 2.º En la referencia oficial, dicha refundición será citada como ley de Ordenación bancaria, texto refundido.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

LEY DE ORDENACION BANCARIA

ARTÍCULO 1.º

Régimen del Banco de Emisión.

La facultad exclusiva para emitir billetes al portador, concedida al Banco de España por la ley de 14 de Julio de 1891 hasta 31 de Diciembre de 1921, se prorroga por otros veinticinco años, que terminarán el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas.

Esta prórroga se concede de acuerdo con las bases siguientes:

Primera.—El capital del Banco, de 150 millones de pesetas, se aumentará en 177 millones de pesetas, mediante la creación de 54.000 acciones idénticas a las actuales y completamente liberadas, que serán ofrecidas a los tenedores de los 90.000 bonos del mismo Banco, actualmente en circulación, realizando el canje a razón de tres acciones por cada cinco bonos.

Los portadores de bonos que no acepten dicho canje deberán presentarlos dentro de los tres meses de promulgada la presente ley para recibir el importe de su reembolso a la par con los intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1921.

Las acciones correspondientes a los bonos reembolsados serán ofrecidas por subasta a los actuales accionistas.

El beneficio íntegro que se produzca por el canje de los bonos y por la prima de la subasta será llevado a un fondo de previsión de los que autoriza la base quinta.

Después de transcurridos cinco años, a contar desde 1.º de Enero próximo, podrá el Banco solicitar en una o varias veces el aumento de su capital hasta la cifra máxima de 250 millones de pesetas.

El Gobierno podrá autorizar dichos aumentos de capital con los requisitos que establezcan los Estatutos y siempre de acuerdo con los dos siguientes preceptos:

A) Que se compense al Estado de toda merma que en la aplicación de la escala para la participación en los beneficios pudiera producirse en relación con el valor absoluto que le correspondería al capital autorizado de 177 millones de pe-

setas, que en todo caso servirá de base para liquidar la participación de beneficios entre el Estado y el Banco.

B) Que el aumento de capital no implique disminución en los impuestos de carácter general a que esté afecto el Banco de España, en cuanto estos impuestos tengan carácter progresivo.

A los efectos de la aplicación de estos preceptos se entenderá que los tipos, así de participación del Estado como de imposición sobre beneficios y dividendos, serán los que habrían correspondido aplicar a las cifras absolutas de los dichos beneficios y dividendos, supuesto un capital acciones de 177 millones de pesetas.

Segunda.—La circulación de billetes del Banco de España deberá estar garantizada por metálico en caja en la proporción siguiente:

Hasta 4.000 millones, con el 45 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 40 por 100 y el resto en plata.

Sobre el exceso de los 4.000 millones y hasta 5.000 millones, el 60 por 100, siendo en oro, por lo menos, el 50 por 100, y el resto en plata.

A petición del Banco de España, y previo informe del Consejo Superior Bancario, en el sentido de estimarlo indispensable para la economía nacional, el Gobierno autorizará el aumento de la circulación hasta la suma máxima de 6.000 millones, con el mismo régimen de garantía metálica que se establece para la circulación que exceda de 4.000 millones hasta la de 5.000 millones, sin que esta ampliación pueda dar lugar a otras compensaciones en favor del Estado.

La existencia de plata que haya de garantizar la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser en moneda española por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor a la par monetaria, y en barras, a razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro fino, que es el vigente con arreglo a la Ley monetaria.

Hasta el 3 por 100 de la reserva metálica en oro que en cualquier momento deba tener el Banco, podrá computársele el oro disponible a la vista que tenga en poder de sus corresponsales o Agencias en el extranjero.

El Banco no podrá, sin autoriza-

ción del Consejo de Ministros, disminuir su existencia en oro amonedado y en barras, y procurará realizar cuantas adquisiciones de este metal sean convenientes mientras no le sea notificado acuerdo en contra del Consejo de Ministros. En ningún caso podrá ser autorizado el Banco para disminuir su existencia en oro mientras la cifra de ésta no sea superior a la que corresponde como garantía metálica para una circulación de 6.000 millones, sin perjuicio, únicamente, de lo dispuesto en la base séptima.

Tercera.—A) Continuará hasta 31 de Diciembre de 1946 el anticipo, sin interés, de 150 millones de pesetas que el Banco de España hizo al Tesoro público en virtud del artículo 4.º de la Ley de 14 de Julio de 1891.

B) No será exigible hasta 31 de Diciembre de 1946 el préstamo de 100 millones representado por pagarés procedentes de Ultramar, devengando el interés de 2 por 100 anual sobre la cantidad no reembolsada, en virtud de lo dispuesto en la base novena.

C) Continuará el crédito de Tesorería hasta la cantidad de 350 millones de pesetas, en las condiciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1920, o sea mientras el saldo a favor del Banco no exceda de 200 millones no devengará interés; el exceso sobre dicha suma devengará interés a razón de 1 por 100 anual cuando persista sin interrupción más de seis meses, elevándose al 2 por 100 anual cuando dicho plazo exceda de nueve meses. La determinación del expresado saldo se hará deduciendo del que arroje a favor del Banco de España la cuenta corriente en plata, la suma de los que resulten en contra del mismo en las diferentes cuentas que se llevan al Tesoro por los conceptos de oro, reservas de contribuciones y demás que figurarán en el pasivo del Banco. La deducción por concepto de oro que el Tesoro tenga en el Banco se efectuará estimando el oro por su valor nominal, a los efectos de determinar el importe del crédito de Tesorería abierto en favor del Estado; pero dicho oro se computará por su valor en el mercado para determinar el momento en que el descubierto que tenga el Estado en su cuenta de Tesorería ha de comenzar a devengar interés. El crédito de Tesorería en favor del Estado se aumentará automáticamente hasta el importe del 10 por 100 de los créditos anuales au-

torizados por el presupuesto de gastos del Estado, desde el momento en que dichos créditos rebasen la cifra de 3.500 millones de pesetas. La cuenta de Tesorería estará representada por una póliza del crédito total, renovable de tres en tres meses, a cuyo cargo se librarán por el Tesoro los saldos de las cuentas parciales.

D) El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería, así en España como en el extranjero.

Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de Banca que el establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas, y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

E) Como compensación extraordinaria a la prórroga del privilegio de emisión que se otorga en esta ley, el Estado participará en la distribución de los beneficios del establecimiento del modo siguiente:

Mientras el dividendo no exceda del 10 por 100 del valor nominal de las acciones, el Estado no percibirá sino los impuestos legalmente establecidos.

Si el dividendo excede del 10 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá un 5 por 100 del equivalente de dicho exceso

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá el 10 por 100.

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100.

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100.

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100.

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100.

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100.

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100.

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100.

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100.

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Del remanente que resulte, una vez que las acciones hayan percibido un dividendo del 20 por 100, correspon-

derá al Estado el 52 por 100 de dicho remanente.

El Banco detraerá cada año de los beneficios obtenidos la suma de dos millones de pesetas, aportándola a la reserva especial prevista en la base séptima; y esta suma no se tendrá en cuenta para la participación del Estado en los beneficios, pero todas las demás aplicaciones que acuerde el ción directa del Estado que grave los te o a los demás fondos de reserva o previsión se sumarán igualmente a los dividendos realmente distribuidos, para suponer el dividendo anual computable en orden a la participación del Estado. Se detraerá asimismo, antes de fijar la participación del Estado, el importe de la contribución directa del Estado que grava los beneficios sociales.

Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste sin deducción de la correspondiente imposición directa del Estado sobre dividendos.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades, o aquel otro con que el Estado le sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso y sin que la participación del Estado en los beneficios dé lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o aquel que le sustituya.

Cuarta.—El Banco de España no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y acciones del Banco del Estado de Marruecos, y se le autoriza a conservarla en su actual estado, mientras el importe de la misma no exceda del 25 por 100 de la suma que alcanza su cartera de operaciones comerciales representada por los descuentos, pólizas de cuentas de crédito, pólizas de crédito con garantía y pagarés de préstamos garantidos por valores mobiliarios; no se computará a este efecto la póliza a que se refiere el apartado C) de la base tercera. Si durante seis meses consecutivos en la mayoría de los ba-

lances semanales la cartera de renta excediera de 25 por 100 de la cartera de operaciones comerciales, el Gobierno podrá disponer que el Banco, en el plazo y forma que se concierte, proceda a la venta de valores que constituyen la cartera de renta, hasta dejarla reducida al límite indicado.

Las acciones del Banco del Estado de Marruecos nunca podrá venderlas el Banco sin autorización expresa del Gobierno.

Quinta.—Aparte del fondo de reserva que autoriza limitadamente el artículo 12 del Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, e ilimitadamente la ley de 17 de Mayo de 1898, y de la reserva forzosa que previene el apartado E) de la base tercera, el Banco, por acuerdo de su Consejo, podrá constituir otros fondos de reserva o previsión para adquisiciones de oro o para fines especiales, salvo los derechos que al Estado corresponden, según expresa el apartado E) de la tercera base de este artículo.

Sexta.—El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad representada por depósitos de metálico y saldos de cuentas corrientes de efectivo, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días y la cartera de renta que el Banco conserve conforme a esta ley.

Séptima.—En el caso de que el Gobierno, con arreglo a las facultades que las leyes le concedan por espontáneo y singular acuerdo o en virtud de concierte internacional en el que participe España, decida ejercer una acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario, el Banco de España, si esta intervención se efectúa por su mediación o con su intervención, participará en la misma proporción que el Estado en las operaciones a que dicha política dé lugar.

El oro del Banco que se aplique a la realización de dicha acción interventora será siempre computado íntegramente como reserva, a los efectos de la base segunda, mientras continúe siendo de su exclusiva propiedad, incluso en el caso de que los dichos fondos fuesen situados en poder de los responsables del Banco en el extranjero, sin que obste para situarlos con tal fin la limitación consignada en el párrafo penúltimo de la base segunda. Esta forma excepcional del cómputo cesará a me-

dida que cese la aplicación de los fondos que motivan la excepción, y caso de que las sumas correspondientes sean reintegradas en el extranjero, desde que dichas cantidades hayan podido ser situadas nuevamente en el Banco, en los términos usuales de las remisiones internacionales de fondos.

El Estado, para la participación que debe tomar en la operación aplicará el oro del Tesoro o el que se proporcione con los créditos que el Parlamento le otorgue, caso de que aquél sea insuficiente.

Las ganancias y pérdidas que por razón de esta política se originen serán repartidas por mitad entre el Estado y el Banco; pero la parte que a éste corresponda de la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva de dos millones de pesetas anuales que, con el carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios, establece la base 3.ª.

En caso de que la acción interventora en el cambio internacional y en la regularidad del mercado monetario se confie a un organismo distinto del Banco de España y sin su intervención, el Gobierno concertará con éste la participación que al Banco correspondía por el concurso que preste al desarrollo de dicha acción interventora. En este caso, si el Estado acordara ulteriormente la cesación de la acción interventora o el auxilio en ella del Banco, habrá de devolverle en oro las cantidades que en este metal hubiere aportado el Banco para realizarla. El plazo de la devolución no podrá exceder de seis meses, a contar de la fecha en que cesara la acción interventora o la participación del Banco en la misma.

Octava.—El Banco de España concederá una bonificación en el interés que tenga establecido para los descuentos, en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del descuento de los Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de esta ley. Esta bonificación será del 1 por 100 cuando el interés que aplique el Banco a las respectivas operaciones sea el de 5 por 100 o tipo superior y se reducirá, en caso de ser inferior, al 5 por 100, en la proporción necesaria, para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés que aplique el Banco para sus operaciones directas.

Igual régimen de bonificación, pero limitada a un tipo invariable del ½ por 100 se concederá para las operaciones con garantía de valores a que los Bancos, Banqueros y Sociedades antes indicados presten su aval, con excepción de las que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro y a valores industriales de Empresas que exploren un monopolio del Estado y aquellos títulos o valores cuyos servicios de interés y amortización—en caso de ser amortizables—esté garantizado directamente por el Estado. Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos, o que en lo sucesivo se constituyan, al amparo de la Ley de 1906, y a los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales que les otorguen este beneficio, siempre que los beneficiarios se sometan a las normas que se establezcan para su constitución, funcionamiento y régimen de sus operaciones.

Se aplicará asimismo a las operaciones de descuento que se efectúen a los agricultores, cuyo importe se destine precisamente a intensificar la producción, mediante que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, de un Banquero local o de otra firma aceptada por el Banco. En todo caso el Banco estimará libremente la garantía que le merezcan dichas firmas.

Se establecerá en los Estatutos el régimen a que han de obedecer las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Las cantidades prestadas por el Banco con garantía de mercaderías por mediación de las entidades comprendidas en este régimen de bonificación podrán alcanzar mayor cuantía proporcional en relación con su valor que la que tenga el Banco establecida con carácter general.

Novena.—Los descuentos para los cuales se establece el régimen de bonificación forzosa en la base anterior, en cuanto los efectúe el Banco de España con particulares, Sociedades

o Corporaciones que no disfruten del régimen de bonificación, darán lugar a una percepción en favor del Estado.

El tipo de esta percepción será de dos terceras partes de las bonificaciones que rijan, según lo establecido en la base anterior. Este tipo podrá ser disminuido, pero no aumentado, siempre que así lo acuerde el Gobierno a petición del Banco de España o del Consejo Superior Bancario, y previa la conformidad de ambos organismos.

La percepción del Estado se liquidará trimestralmente, y se aplicará en una mitad a reembolso de los pagarés de Ultramar y en la otra mitad a constituir en el Banco de España un fondo de garantía para cubrir, hasta donde alcance este fondo, los quebrantos que pueda sufrir el Banco de España en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzosa. El saldo de este fondo de garantía devengará en favor del Estado intereses a razón del 2 por 100 anual.

El establecimiento del régimen de percepción que se instituye implica la supresión del impuesto del 1 por 1.000 sobre los billetes, establecido en la ley de 5 de Agosto de 1918, y recaerá en caso de que en cualquier momento se establezca un impuesto sobre los billetes no cubiertos con garantía metálica.

Décima.—El Consejo del Banco de España se ampliará con tres Consejeros, nombrados por los Bancos y Banqueros sujetos al régimen de intervención, designados con arreglo a las normas que se establecerá por el Ministro de Hacienda; un Consejero nombrado por la Junta Consultiva de las Cámaras de Industria y Comercio y otro designado por las Corporaciones oficiales agrícolas, en la forma que determine el Ministerio de Fomento.

Los expresados Consejeros, cuyas funciones y facultades determinarán los Estatutos, tendrán que afianzar su gestión con un número de acciones del Banco de España igual al que tengan depositado en tal concepto los demás Consejeros de dicho Banco.

Undécima.—El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al Decreto-Ley de 19 de Marzo de 1874, correspondientes a series retiradas o que se retiran de la circulación y no hayan sido presentados o no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación.

El importe de dichos billetes de-

jará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

Duodécima.—El interés de las operaciones con garantía de Deudas del Estado se fijará por el Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

Décimotercera.—Quedan derogadas las leyes de 4 de Mayo de 1849, de 15 de Diciembre de 1851, de 28 de Enero de 1856 y 13 de Mayo de 1902; el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, el Real decreto de 9 de Agosto de 1898 y los convenios de 2 de Agosto de 1899 y 17 de Julio de 1902, así como los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1900 y 5 de Enero de 1901.

Los Estatutos y el Reglamento seguirán rigiendo interinamente en cuanto no se opongan a la presente Ley, y serán sustituidos por los Estatutos y Reglamento general que proponga el Banco y sean aprobados por Real decreto de S. M., siguiendo siempre los mismos trámites su futura modificación.

ARTÍCULO 2.º

Régimen de la Banca privada.

En relación con la Banca privada se establece el régimen que se detalla en las bases siguientes:

Primera.—Se establecerá en el Ministerio de Hacienda una Comisaría de Ordenación de la Banca privada, constituida por un Comisario regio, nombrado por el Gobierno por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y un Consejo que se denominará Consejo Superior Bancario.

El Comisario Regio de Ordenación de la Banca privada percibirá como únicos emolumentos legales la cantidad de 30.000 pesetas anuales en concepto de gratificación.

No obstante, cuando desempeñase la Comisaría un funcionario público, dichos emolumentos tendrán la condición legal de sueldo para todos los efectos jurídicos.

El Comisario Regio no podrá recibir cantidad alguna en concepto de gastos de representación del Consejo Superior Bancario.

El Reglamento determinará las condiciones que han de concurrir en las personas que se designen para integrar el Consejo Superior Bancario.

Segunda.—El Comisario Regio tendrá la Presidencia del Consejo Superior Bancario, con facultad de

suspender sus acuerdos, sometiénolos en este caso a la resolución del Ministro y autorizará con su firma los acuerdos del Consejo Superior Bancario.

Tercera.—El Consejo estará integrado por un Vocal, nombrado por el Banco de España, con el carácter de Vicepresidente, quien desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por la Junta consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El funcionamiento del Consejo será determinado en el Reglamento.

Cuarta.—Corresponderá al Consejo Superior Bancario:

A) Formar la Estadística bancaria española y extranjera establecida en España, con todos los elementos que puedan inducir al conocimiento general de la situación bancaria.

B) Proponer al Gobierno la forma en que deben establecerse y publicarse los balances de todos los Bancos y banqueros españoles y Sucursales y Delegaciones de Bancos extranjeros establecidos o que se establezcan en España; publicación de balances que habrá de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

C) Fijar las normas a que deberá atemperarse en su actuación la Banca inscrita en la Comisaría. En tal virtud le corresponde a ésta:

1.º Determinar, por razón de su importancia mercantil, las plazas cuyos Bancos y Banqueros puedan tener derecho a inscribirse en la Comisaría.

2.º Fijar el capital mínimo con que ha de contar cada Banco o Banquero en relación con la plaza o plazas donde opere, para tener el referido derecho.

3.º Establecer la relación mínima que debe existir entre dicho capital, más los fondos de reserva y el volumen de las cuentas corrientes acreedoras de cada Banco o Banquero, teniendo en cuenta la naturaleza del Banco y la índole especial de sus operaciones.

4.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

5.º Determinar la proporcionalidad que debe haber entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

6.º Dictar aquellas disposiciones

de carácter general que, sin menoscabo de la agilidad bancaria y de la peculiar manera de trabajar de cada uno de los Bancos y Banqueros inscriptos, se estimen necesarias o convenientes para el interés público.

7.º Fijar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias exigibles, a su juicio, para la mayor estabilidad del crédito, sin que puedan ser indirectamente modificados por ninguna condición especial. No obstante, el Consejo Superior Bancario podrá autorizar variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales debidamente justificadas.

En la aplicación de esta norma se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico, y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados, respecto a una o varias plazas.

Las normas que el Consejo acuerde y el Comisario Regio sancione, serán, mientras no sean derogadas o modificadas, de observancia obligatoria para toda la Banca inscrita, y su infracción podrá dar lugar, además de a las sanciones que en el Reglamento se establezcan, a la eliminación del infractor de la inscripción en la Comisaría, con pérdida de todos los derechos y ventajas que se enumeran en la base 6.ª.

Toda inspección que tenga que efectuarse en algún Banco o Banquero inscrita, para comprobar la observancia de algunas de las normas establecidas, se confiará precisamente al Banco de España.

El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante, no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o algunas de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general, acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario Regio, previo estudio y propuesta, en cada caso particular, por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.ª Privación, por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a esta confiera la legislación vigente. Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinja normas que rijan para todos los establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta, en el plazo de ocho días, al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquélla, previo depósito de su importe, si fuese pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas aclaraciones en el plazo máximo de un mes; entendiéndose desestimadas cuando dicho término transcurriese sin que recayere acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

D) Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores a la cotización.

E) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

F) Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro, y de un modo especial los previstos en las ba-

ses 2.ª y 9.ª del artículo 1.º de esta ley.

G) Designar los tres Consejeros para el Banco de España, de acuerdo con lo prevenido en la base 10.ª del artículo 1.º de esta ley.

Quinta. a) Se procederá a la división de Zonas bancarias, constituidas por los Bancos y Banqueros domiciliados dentro de cada una, con arreglo a las normas que establecerá el Consejo.

En la capitalidad de cada Zona podrá establecerse una Caja de Compensación entre los Bancos y Banqueros inscritos.

b) Cada Zona bancaria nombrará dos Vocales para el Consejo, pudiendo designar dos suplentes que los sustituyan en sus funciones eventualmente.

Sexta. La inscripción en la Comisaría será voluntaria, y sólo podrán pertenecer a la misma los Bancos y Banqueros españoles.

Quedarán reservados a los Bancos y Banqueros inscritos los siguientes beneficios:

a) Régimen de bonificación en las operaciones que realicen con el Banco de España, de acuerdo con lo previsto en la base 8.ª del artículo 1.º de esta ley.

b) Facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto para el impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

A los efectos del establecimiento de los servicios que competen a la organización de la Banca privada, a tenor de lo dispuesto en esta base, se autoriza al Gobierno:

1.º Para eximir del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, cuando fueren cruzados en la forma prescrita en el párrafo 1.º de dicho artículo; y

2.º Para exceptuar del Timbre del Estado el acto en cuya virtud, en la aceptación de las letras de cambio, se indique algún Banco o Banquero inscrito en la Comisaría a que se refiere esta base, como pagador del documento, siempre que el pago se realice mediante compensación, con sujeción estricta a las formas que para ella se establezcan. La institución compensadora estará obligada a conservar, a disposición de los funcionarios Inspectores del impuesto, por el tiempo que reglamentariamente se determine, relación autorizada de las

letras compensadas a que se refiere este número.

En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresen haberse efectuado aquélla con las formalidades prescritas para el régimen de la institución, sustituirá legalmente al "recibí" y a la firma prescrita en el párrafo 2.º del artículo 539 del Código de Comercio.

Séptima.—Para atender a todos los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario se establecerá un arbitrio anual, que fijará el propio Consejo, y que no podrá exceder de un cuarto por 1.000 sobre el capital desembolsado y reservas de los Bancos, y de medio por 1.000 sobre el capital que los Banqueros tengan computado como afecto a su negocio bancario, en relación con lo determinado en el número 3.º de la letra C) de la base 4.ª del artículo 2.º de esta ley.

Este arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas por los Bancos y Banqueros que se inscriban en la Comisaría, y será administrado libremente por el Consejo Superior Bancario.

Octava.—En lo sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco o Banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos:

1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar son o no genuinamente bancarias; y

2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas que usan públicamente el nombre de Banco o Banquero se sometan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o Banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España, para súbditos o Sociedades extranjeras, de la denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse, en cada caso particular, por el Gobierno de Su Majestad, habida cuenta de los tratados internacionales

y del principio de reciprocidad, previo el informe del Consejo Superior Bancario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley, en el que se incluirá la ordenanza para el ejercicio de las funciones de carácter penal concedidas al Comisario Regio.

Madrid, 24 de Enero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 36.

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros para que vaya a Canarias una representación del mismo, acompañada de elementos técnicos de aquellos Ministerios, a los que afecten los problemas planteados en aquellas islas, para que, asesorado por su informe, pueda el Gobierno adoptar las medidas encomendadas a darles más rápida y adecuada solución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que, a tal efecto, realice el viaje a las islas Canarias el Ministro de Gracia y Justicia, que llevará la representación de todo el Gobierno, acompañándole como asesores, en lo referente a los respectivos Ministerios, un funcionario representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, perteneciente al Consejo de la Economía Nacional; un representante de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, de Hacienda, de Instrucción pública y del Trabajo, nombrados por los respectivos Ministros; dos Ingenieros, uno de ellos de Caminos y otro Agrónomo, designados por el Ministro de Fomento, y un funcionario de Gracia y Justicia, que nombrará el Ministro del Ramo, que actuará como Secretario de la Comisión; completándose ésta con dos Auxiliares y dos Porteros nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Los Ministros que han de hacer los respectivos nombramientos comunicarán éstos al de Gracia y Justicia, el cual constituirá el día 29 del corriente mes la Comisión, que deberá embarcar en Cádiz en el vapor de la Com-

pañía Trasatlántica que tiene señalada su salida para el día 31.

2.º Que para atender a los gastos de la Comisión se expida por el Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia un libramiento a justificar por la cantidad de 35.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento. Dentro del crédito expresado, el Ministro de Gracia y Justicia fijará y graduará las cantidades que cada individuo de la Comisión y sus auxiliares haya de percibir por dietas y gastos de viaje, salvo los de transporte de personas y equipajes y los de hospedaje colectivo, que serán satisfechos directamente, sin que aquellos gastos y dietas puedan exceder en junto de 100 pesetas diarias por cada funcionario designado por los Ministerios, 75 por cada uno de los dos Auxiliares y 50 por cada uno de los dos subalternos.

3.º La Comisión, además de oír cuantas peticiones y reclamaciones se le formulen por las Corporaciones y habitantes de las islas Canarias, efectuará cuantas comprobaciones disponga el Ministro de Gracia y Justicia, a cuyo efecto, todas las Autoridades, Corporaciones y Centros del Archipiélago canario facilitarán cuantos datos se les reclamen, viniendo también obligados los Centros oficiales a prestar el personal auxiliar necesario en los casos en que el Ministro lo interese. El Ministro de Gracia y Justicia podrá resolver, como si fuera titular del Departamento respectivo, los expedientes de carácter urgente que pendan de resolución ministerial mediante Real orden, como asimismo dictar cuantas Reales órdenes referentes a cualquier Departamento estime oportunas para activar la sustanciación de expedientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria y Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 37.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad anónima "Materiales Hidráulicos Griffi", de Villa-

nueva y Geltrú (Barcelona), ante la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, en solicitud de varios beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de fabricación de cemento blanco:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID, formularon protestas contra la misma la "Compañía general de Asfaltos y Portland Asland", "Cámara Oficial Minera de Barcelona-Baleares", "Cámara Nacional de Industrias Químicas" y "Unión Industrial Metalúrgica", domiciliadas todas en Barcelona, y "Portland Iberia", en Madrid, a las cuales contestó la Sociedad peticionaria dentro del plazo reglamentario:

Resultando que visto el expediente por el Comité ejecutivo de la expresada Sección, previos los asesoramientos y comprobaciones acordadas, informa favorablemente en cuanto al carácter protegible de la industria en cuestión, como incluida en el grupo b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924, proponiendo, en consecuencia, la concesión de los beneficios de exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para la escritura de ampliación de capital, fecha 9 de Agosto de 1924, y emisión de las acciones correspondientes, todo ello con referencia a la ampliación de la industria; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y sus utilidades y la exención de los derechos arancelarios de importación para la maquinaria que cita, denegando la exención de derechos arancelarios de importación solicitada para la introducción de carbón de New-Castle, por existir en España en las condiciones requeridas para esta fabricación:

Resultando que asimismo, y como compensación consecuente con el otorgamiento de auxilios, dicho Comité acordó proponer se imponga a la Sociedad peticionaria la obligación de limitarse a la fabricación de cemento natural y artificial blanco, reformando al efecto sus Estatutos sociales:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, dicho Departamento se muestra conforme con el informe emitido, excepto en lo que se refiere a la exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria, en cuyo extremo, y visto el informe de la Dirección general de Aduanas, propone su denegación, "porque no apareciendo justificado, hasta ahora, la nece-

sidad de ese auxilio, su concesión perjudicaría al Tesoro, sin compensación de beneficio alguno positivo para el país”:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, que es el organismo especialmente encargado de la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, según taxativamente expresa su artículo 1.º, y por lo tanto el competente para declarar la protegibilidad de las industrias y clasificarlas, como así lo realirman con mayor vigor las Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Julio de 1926, y que su informe es favorable a la concesión de auxilios en la forma indicada:

Considerando que con el expresado criterio concuerdan fundamentalmente las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre y Rentas públicas del Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo corre la administración de los respectivos tributos, por cuyo motivo informan, al igual que lo hace la Dirección general de Propiedades de dicho Ministerio, en sentido favorable a la concesión de los beneficios propuestos con carácter provisional en la forma que expresan:

Considerando que, en contra de la opinión sustentada por la Dirección general de Aduanas, en cuanto a la falta de justificación de la necesidad del auxilio de exenciones arancelarias para la importación de maquinaria, es de estimar como cierta e indudable la necesidad de otorgarlo, ya que es precisamente ahora, en los comienzos de su explotación, cuando más se hace sen-

tir la necesidad del apoyo y cuando también se precisa realizar las importaciones de maquinaria adecuada, con positivo incremento de la riqueza de la economía nacional y con el natural beneficio en la balanza de nuestro comercio exterior:

Considerando, finalmente, que en la tramitación del expediente que se resuelve se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección y que para la inspección reglamentaria se propone por la Sección de Defensa de uno de los Ingenieros adscritos a la misma,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Declarar protegible, por insuficiente, la fabricación de cementos naturales y artificiales blancos, y, por tanto, la industria ejercida por la Sociedad anónima “Materiales Hidráulicos Griffi”, a cuya entidad se impone, como obligación, que contrae por el hecho de aceptar los auxilios que se le concede, la de reformar sus Estatutos sociales limitando su objeto social a la fabricación de cemento blanco.

2.º Que se otorguen a dicha entidad los siguientes beneficios:

Exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para la escritura de ampliación de capital fecha 9 de Agosto de 1924 y emisión de las acciones correspondientes; reducción al 50 por 100, durante un quinquenio, de los tributos directos sobre la industria de fabricación de cemento blanco y sus utilidades y exención de derechos arancelarios de importación

para la maquinaria que se cita en la relación adjunta.

3.º Que se deniegue la concesión del auxilio solicitado con relación a la importación de carbón extranjero, por existir en España de las características requeridas para la fabricación a que se dedica la Sociedad favorecida.

4.º Que la protección que se otorga obliga a la Sociedad anónima “Materiales Hidráulicos Griffi” al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional, y a la producción única y exclusiva de cementos natural y artificial blanco, que es la fabricación a que se estimará concretamente otorgada la protección concedida.

5.º Que por la Dirección general de Rentas del Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, modificado por Real decreto de 19 de Noviembre de 1925; y

6.º Que a los efectos de inspección prevista en el artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, se nombre a un Ingeniero adscrito a la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para la que se concede exención de derechos arancelarios de importación por la anterior Real orden a la Sociedad anónima "Materiales Hidráulicos Griffi".

	PESO NETO APROXIMADO — TONELADAS	PESO BRUTO APROXIMADO — TONELADAS
A).— <i>Molino de diversas materias crudas.</i>		
Un quebrantador.....	13,0	13,2
Dos alimentadores para caolín y caliza.....	1,6	1,8
Un tubo refinadora, número 23.....	31,0	32,6
Un ventilador, número 100.....	0,6	0,7
Un tubo refinadora, número 12.....	9,0	9,8
Dos tornillos extracción.....	1,2	1,5
Tres ídem íd. en la sección corrección.....	3,4	4,2
Dos molinos verticales.....	34,0	36,0
Un tamiz.....	1,0	1,2
Tres alimentadores.....	3,4	4,2
	98,2	105,2
B).— <i>Sección del horno rotativo.</i>		
Un horno rotativo.....	133,4	137,5
Un juego de aparatos para combustión en horno rotativo.....	4,7	5,9
Un registro.....	1,4	1,6
Puertas de limpieza.....	0,3	0,4
Aislamiento especial.....	5,3	6,1
	145,1	151,5
C).— <i>Sección de trituración y tratamiento especial del carbón.</i>		
Un pyrator y puerta de limpieza.....	23,5	25,0
Horno para bolas.....	7,2	8,5
Seis elevadores para caliza, polvo crudo a los silos almacenaje, polvo crudo al horno, carbón quebrantado, carbón pulverizado y para clinkers.....	13,9	15,9
Un laminador quebrantador.....	1,9	2,1
Un alimentador para Pyrator.....	2,0	2,3
Todos los tornillos transportadores.....	6,9	9,6
	55,4	63,4
D).— <i>Molino de cemento</i>		
Un alimentador.....	0,8	0,9
Un tubo refinadora, número 23.....	31,0	32,6
Un ventilador, número 100.....	0,6	0,7
Un alimentador a sacudidas.....	1,2	1,5
Dos molinos verticales.....	34,0	36,0
Un laminador.....	5,9	6,3
Un tamiz.....	1,0	1,2
Cuerpos moledores.....	46,2	47,7
El resto de los elevadores.....	5,3	6,1
	126,0	132,0
PIEZAS DE MAQUINARIA COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES		
A).— <i>Molino de diversas materias crudas.</i>		
Accesorios tubo refinadora número 23.....	1,70	1,94
Ídem íd. íd. número 12.....	0,61	0,72
Ídem tres tornillos extracción.....	0,33	0,41
Ídem tres alimentadoras.....	0,20	0,26
B).— <i>Sección del horno rotativo.</i>		
Accesorios del horno rotativo.....	0,23	0,29
C).— <i>Sección de trituración y tratamiento especial del carbón.</i>		
Accesorios para el Pyrator.....	0,82	0,99
Ídem para el horno de bolas.....	0,67	0,76
Ídem para elevadores de clinker.....	0,14	0,16
D).— <i>Molino de cemento.</i>		
Accesorios refinadora número 23.....	1,23	1,40
Ídem elevadores.....	0,59	0,67
	6,52	7,60

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en 3 de Octubre de 1922, 31 de Mayo de 1924 y 25 de Junio del mismo año y 3 de Marzo de 1925, por la Sociedad anónima "Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos", de Barcelona, en solicitud de que se le conceda para la obtención de productos colorantes y explosivos derivados de la hulla, la exención de los derechos reales y de timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, reducción al 50 por 100 durante ocho años de los tributos directos sobre la industria y sus utilidades; la celebración de contratos con la Administración para suministrar al Ministerio de la Guerra de los modernos explosivos; exención de derechos arancelarios de importación para la maquinaria destinada a la obtención del dinitro-cloro-benzol y la exención de derechos arancelarios por una sola vez para la importación de 60 toneladas de dinitro-cloro-benzol y 40 toneladas de dinitro-fenol; y

Resultando que el expediente ha seguido la tramitación reglamentaria, habiéndose publicado los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, oyéndose las reclamaciones formuladas, y que después de los asesoramientos aportados, entre los que conviene señalar, por su singular importancia, el emitido por el Ministerio de la Guerra acerca de la consideración que debe darse a la industria de que se trata como de aplicación directa a la defensa nacional, han informado en sentido favorable la disuelta Comisión Protectora de la Producción nacional y, por mayoría de opiniones, la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo:

Considerando que tanto la ley de 2 de Marzo de 1917 como el Real Decreto de 30 de Abril de 1924, han tenido por finalidad el estimular la implantación en España de aquellas industrias que no existían, concediéndolas determinados beneficios para que se hiciera posible o más fácil su establecimiento, a cuya protección son más acreedoras aún las que de una manera directa interesan a la defensa del territorio español:

Considerando que la Sociedad mencionada ha sido fundada con objeto de fabricar productos colorantes y explosivos derivados de la hulla por procedimientos y méto-

dos desconocidos en la industria española, por lo cual deberá considerársele comprendida en el apartado a) de la base primera del Real decreto de 30 de Abril de 1924:

Considerando que los Auxilios solicitados están incluidos en los previstos en el artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924 y que en cuanto a la maquinaria cuya exención de derechos de importación se pretende aparecen incumplidos en un todo los requisitos del apartado d) del artículo antes mencionado:

Considerando que por Real orden de 20 de Noviembre de 1924 se concedió el despacho, en régimen de garantía, de las 60 toneladas de dinitro-cloro-benzol y 40 toneladas de dinitro-fenol, para las que se solicita la exención arancelaria:

Considerando que por Real decreto de 20 de Septiembre de 1926 y ante la trascendencia que para la economía nacional pudieran tener los procedimientos y elementos técnicos que pretenden introducirse se exceptuó a la entidad peticionaria del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la base 2.ª del apartado b), del Real decreto de 30 de Abril de 1924, pudiendo reducir al 50 por 100 la parte del capital que ha de estar en poder de súbditos españoles.

Considerando que en el expediente de que se trata se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos como precisos por la legislación vigente en materia de protección para el otorgamiento de auxilios a la industria nacional, y que, por lo tanto, es oportuno otorgar ésta,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Declarar protegible, como industria comprendida en el apartado a) de la base 2.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y con carácter provisional, la industria instalada por la "Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos" para la obtención de productos de dicha clase derivados de la hulla.

2.º Que se exceptúen del pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre las escrituras de constitución de 30 de Septiembre de 1922 y de aportación de 23 de Noviembre del mismo año, así como del timbre de emisión que devengue la emisión de 14.000 acciones nominativas de 500 pesetas, representativas del capital social.

3.º Que se reduzcan al 50 por 100

los tributos directos sobre la industria y sus utilidades durante ocho años.

4.º Que quede exenta de derechos arancelarios la introducción de las 60 toneladas de dinitro-cloro-benzol y 40 toneladas de dinitro-fenol, a las que por Real orden de 20 de Noviembre de 1924 se les concedió el despacho provisional en régimen de garantía.

5.º Que quede exenta de derechos arancelarios de importación la maquinaria reseñada en la relación adjunta, destinada a la obtención del dinitro-cloro-benzol.

6.º Que para demostrar la facilidad de la adaptación de los elementos de que dispone la S. A. "Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos" a la producción de explosivos, se le haga por el Ministerio de la Guerra, si así lo estima conveniente, un pedido de 10 toneladas de trinitoetano; pudiéndose inspeccionar la fabricación por la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial.

7.º Que cuando esté demostrado por el anterior procedimiento la bondad del producto, podrá invitarse a la Sociedad solicitante al establecimiento de una fábrica nacional en región distinta de la cuarta militar, preferentemente en la séptima u octava.

8.º La protección que esta Real orden concede se entenderá otorgada bajo las siguientes condiciones:

a) Limitar la protección a la fabricación de los productos antes citados, habiendo de producir anualmente la Sociedad protegida y a partir de esta fecha un mínimo de 360 toneladas de dinitro-cloro-benzol o dinitro-fenol.

b) Queda obligada la Sociedad al cumplimiento de las disposiciones previstas en el Real decreto de 30 de Abril y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, salvo lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1926, sometiéndose, en caso de inobservancia, a las sanciones previstas en las disposiciones aludidas.

c) Que para efectos de inspección queda ésta encomendada a uno de los Ingenieros afectos a la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo.

d) Que pasados tres años en el disfrute de la protección, la Sección de Defensa de la Producción, teniendo en cuenta las condiciones de aquella y del mercado en general, así como las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el Reglamento.

9.º Que por la Dirección general

de Rentas del Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, modificado por el de 19 de Noviembre de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Relación detallada de la maquinaria para que se concede exención de derechos arancelarios a la Sociedad anónima "Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos" por la Real orden que antecede.

Material para una tubería de seis electrolizadores Allen-Moore de 1.200-1.500 amperes, de la Casa Allen Electric Corp, de Estados Unidos.

Consta de 28 bultos, marcas F. N. C., número 43, Barcelona, con numeración 1/24 y 26/29, con peso total de 2.275 kilogramos bruto y 2.093 kilogramos neto.

Un aparato para concentrar al vacío la sosa cáustica, de la Casa Kestner, de Lille.

Consta de 13 bultos, marcas F. N. B., del número 1/13, con peso bruto total de 5.597 kilogramos y 5.073 neto.

Una instalación completa de los aparatos de cloración y nitración del bencol.

Consta de 28 máquinas o recipientes de plancha y hierro fundido de aleaciones especiales, con peso total de 9.770 kilogramos bruto y 9.483 neto, distribuidos en 39 bultos, del M. 1 al M. 16, con peso de 6.341 kilogramos bruto y 6.154 kilogramos neto; del número 1 al número 19, con peso de 2.821 kilogramos neto, y del J. W. 1 al J. W. 4, con peso de 608 kilogramos bruto y 508 kilogramos neto.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional por D. Marcelino Picardo y Celis, Gerente de la Sociedad comanditaria "Gordón y Compañía", domiciliada en Ciempozuelos (Madrid), en solicitud de beneficios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 de auxilio a las industrias con destino a la instalación de una fábrica de malta;

Resultando que publicada reglamentariamente la citada petición en la GACETA DE MADRID, formuló protesta el Ingeniero de Caminos, residente en esta Corte, D. Manuel Lemaña Lizarbe, constando el peticionario en escrito del 28 de Septiembre de 1925, e

informando más tarde la Sección de Defensa de la Producción en sentido favorable a la protegibilidad de la industria de maltería y a la concesión de la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, pero denegando la reducción de tributos pedida y no dictaminando respecto a la exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria, también solicitada, por haber renunciado expresamente a ella la Sociedad peticionaria:

Resultando que pasado el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, conforme con lo preceptuado por la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Marzo del pasado año, lo emite en el sentido de declarar procedente se otorgue a la referida Sociedad la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con su constitución, y que en el mismo sentido se formula la propuesta de esa Jefatura, dictada de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Considerando que en el expediente que se resuelve se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos como precisos por la legislación vigente en materia de protección para el otorgamiento de los auxilios a la industria nacional:

Considerando que declarada protegible la industria de que se trata por el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción, como incluida en el grupo b) de la base 1.ª del Real decreto de 30 de Abril de 1924, y habida cuenta de la especial competencia atribuida a dicho organismo, es procedente aceptar como acertado su favorable informe a que se concedan a la Sociedad peticionaria las exenciones de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con su constitución, con cuyo dictamen, como ya se ha dicho, se muestra conforme el Ministerio de Hacienda, a cuyo cargo corre la administración de los indicados impuestos:

Considerando que presentada la declaración jurada que previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar que la Sociedad se halla al corriente de todas sus obligaciones para con el Tesoro público y tomada razón por las Direcciones generales de Rentas y Propiedades del Ministerio de Hacienda, no hay inconvenien-

te alguno en otorgar los beneficios aconsejados por la referida Sección de Defensa de la Producción, con el carácter, extensión y obligaciones a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con los dictámenes emitidos por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo y por el Ministerio de Hacienda y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que con cargo al Real decreto de 30 de Abril de 1924 se otorgue a la Sociedad comanditaria "Gordón y Compañía", de Ciempozuelos (Madrid) la exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de dicha Sociedad.

2.º Que por razón de aceptar la protección que se otorga, viene obligada la mencionada entidad al más exacto cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional;

3.º Que asimismo queda obligada la Sociedad "Gordón y Compañía" a la fabricación del artículo que origina la protección, como también a la reglamentaria inspección que habrá de verificar la mencionada Sección de Defensa de la Producción; y

4.º Que por la Dirección general de Rentas del Ministerio de Hacienda se proceda a practicar la revisión y comprobación a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924, modificado por Real decreto de 19 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 40.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante esta Sección de Defensa de la Producción por la Sociedad anónima "Avisador Guardian", de Barcelona, con un capital de 1.000.000 de pesetas, en solicitud de que, dado el objeto de la Sociedad, consistente en la fabricación y venta de un aparato automático que da la alarma en caso de fuego,

patentado en España y de gran utilidad para la riqueza nacional, como lo evidencia el haber evitado ya siniestros iniciados y ser cosa nueva en España, se le conceda la exención de derechos reales y timbre para la escritura de constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre la industria durante ocho años, por considerar el aparato de que se trata como de aplicación directa a la defensa nacional; garantía de pedidos por el Estado mediante la celebración de contratos con la Administración y declaración de utilidad pública:

Resultando que publicada reglamentariamente la citada disposición en la GACETA DE MADRID, no se formula protesta alguna contra la misma, y que previos los asesoramientos y trámites reglamentarios, el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa informa, por unanimidad y de conformidad con la propuesta de su Secretaría, que procede declarar protegible el objeto social de la entidad peticionaria en cuanto a la fabricación e instalación del aparato avisador automático en caso de incendio, llamado "Avisador Guardián", por estimarlo de conveniencia nacional, pero que únicamente debe proponerse a la Superioridad la declaración de protegibilidad y que en su vista pueda adquirirse exclusivamente por el Estado el referido aparato avisador para los edificios públicos, de no existir otros similares nacionales, y siempre que esté indicado tomar esta precaución y que esté comprobada su eficacia y resulte su precio aceptable con relación a otros extranjeros, en el caso de que existan:

Considerando que si bien no puede entenderse taxativamente incluido dentro de la clasificación establecida en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, el objeto social de la entidad peticionaria, no es menos cierto que teniendo en cuenta la trascendencia y utilidad que para el interés nacional pueda tener el mencionado aparato avisador, así como la conveniencia de que se desarrolle su fabricación al objeto de que tanto por el Estado, como en fábricas, talleres, etc., etc., pueda, mediante su instalación, llegar a evitarse el peligro de incendios y, por tanto, la destrucción de riqueza pública y privada, lo que indudablemente ha de ser de gran importancia para la economía gene-

ral del país, y por lo cual puede estimarse como un caso en que es digna de protegerse por el consumo oficial esta producción genuinamente nacional.

Considerando que la clase de protección a que se refiere el considerando anterior pudiera ser bastante y, por lo tanto, no necesaria la exención de tributos solicitada por la entidad peticionaria:

Considerando que el beneficio de declaración de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de protección y auxilio a las industrias, únicamente se referirá a un trámite previo para llegar a la expropiación forzosa de terrenos necesarios para la ampliación o desarrollo de fábricas determinadas, cosa que no ocurre en el presente caso y que, por lo tanto, no es procedente tal declaración:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, es el organismo especialmente encargado de la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, según taxativamente expresa su artículo 1.º, y, por lo tanto, el competente para declarar la protegibilidad de las industrias, como así lo reafirman con mayor vigor las Reales órdenes de 9 de Febrero y 27 de Julio de 1926, y que su informe es favorable a la concesión de auxilios en la forma indicada:

Considerando, por último, que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de protección a la industria nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se declare protegible la fabricación ejercida por la Sociedad "Avisador Guardián" y la adquisición por el Estado, para los Centros oficiales, del aparato avisador de incendios, siempre que reúna las condiciones adecuadas al cumplimiento del objeto para que se destina y que el precio no sea superior a otros similares extranjeros, si existen, y mientras haya otros nacionales de análoga utilidad y características, en condiciones de compartir esta protección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 106.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Constanancio Herrero Sanz, Secretario de la Audiencia de Salamanca, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de esa Audiencia, vacante por haber sido destinado a otro cargo D. Angel Caffarena Sola, que la desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Segovia.

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente seguido para la provisión de la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. José Minguillón Estévez, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de esa Audiencia a D. José Luis González Checa, Vicesecretario de la Audiencia de Córdoba, propuesto en tercer lugar de la terna formulada por la Junta de gobierno de esa Audiencia.

Lo que de Real orden, y con devolución de las instancias documentadas de los otros propuestos, digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Lugo.

Núm. 108.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Albacete a D. Juan Antonio Montesinos Donday, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo judicial.

Núm. 109.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Cáceres a D. Alberto Cisneros Sevillaño, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo judicial.

Núm. 110.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de La Coruña a D. Nicolás Badía Alvarez, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 111.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del

Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Granada a D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 112.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Las Palmas a D. Mariano de Cáceres Martínez, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 113.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Madrid a D. Guillermo Santugini Romero, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 114.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Oviedo a D. Francisco Flores de Quiñones, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 115.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Palma, a D. José Aragonés Champín, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 116.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Sevilla a D. Juan de Dios Cuenca Romero y Uelés, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 117.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Valencia a D. Carlos Usano Alonso, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 118.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Valladolid a D. Francisco Otero, de la Torre, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 45.

Hmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona en solicitud de que se le exima del impuesto del Timbre en una intensa propaganda que se propone hacer durante una semana en favor de los productos de las fábricas y del suelo nacionales;

Resultando que la propaganda que se intenta ha de consistir, según manifiesta la entidad solicitante, "en la fijación de muchos millares de proclamas, prospectos que pueden ser arrojados desde automóviles y aeroplanos en los centros más concurridos de la ciudad, o bien entregados a la puerta de los espectáculos públicos; anuncios en los cines, teatros y periódicos y por radio; artículos en diarios y revistas; mítines y conferencias en Centros industriales, comerciales, agrícolas, obreros y culturales, y otros sistemas eficaces de publicidad", todo ello con el objeto de que el productor se dé cuenta de que debe fabricar géneros que puedan competir con los extranjeros y el consumidor que debe adquirir artículos que su país produce sobradamente, cooperando así todos a la obra reconstitutiva de la economía patria:

Considerando que los anuncios están sometidos al impuesto que esta-

blece el artículo 200 de la ley del Timbre, por lo que todo lo que signifique *anuncio* propiamente dicho, o sea la notificación o proclama por cualquier medio de publicidad de uno o varios productos determinados para que su existencia llegue a conocimiento de todos, no puede eximirse del pago del impuesto, toda vez que semejante publicidad, directa o indirectamente retribuida, se inspira siempre en fines mercantiles:

Considerando, por el contrario, que una propaganda que lleve sólo por objeto excitar a los españoles a adquirir los artículos fabricados en el país o los productos del suelo patrio, con preferencia a los extranjeros, sin más mira que el engrandecimiento y prosperidad nacionales, pero sin citar ni aludir siquiera a determinada marca, ni especificar productos o cualidades de éstos, no puede calificarse de anuncio propiamente dicho, ya que no exista el propósito de especulación inseparable de toda publicidad y sí sólo una labor de mejoramiento de la economía nacional que da a la propaganda un interés general y público que podría aconsejar la exención de este impuesto, no sólo por el apoyo que habría de merecer obra de tal elevación de miras, sino porque dicha propaganda se sale quizá del estrecho marco del anuncio, y no debe, por lo tanto, estimarse sometida al artículo 200 de la ley del Timbre.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido resolver que la propaganda que se propone realizar la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona está exenta del impuesto del Timbre por sus prospectos y demás medios de difusión que emplee, siempre que se limite a la defensa de los productos nacionales, recomendando su adquisición en términos de absoluta generalidad y absteniéndose de citar nominalmente Casas productoras o productos determinados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 118.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Directores y Ge-

rentes de las Sociedades de Asistencia médico-farmacéutica de tipo mercantil, en solicitud de que se modifique la constitución de la Comisión Inspector de la Comisaría Sanitaria Central y siendo dicha función inspectora una de las obligaciones más importantes que se tienen encomendadas a estos organismos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que interin la Comisaría Sanitaria Central estudia los informes emitidos sobre la anterior petición y establece la forma definitiva de realizar este servicio, se autoriza al Director general de Sanidad del Reino para nombrar una Comisión interina formada por funcionarios de este Ministerio u organismos que de él dependan y que no tengan ninguna relación con los Directores, Gerentes, Presidentes o propietarios de Sociedades de asistencia pública.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad,

Núm. 119.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, a D. José Sanmartín Herrero, para que pueda tomar posesión del destino de Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario de ese Gobierno, para el que fué trasladado del de Cuenca por Real decreto fecha 28 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Núm. 120.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga, por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que viene disfrutando doña María Moreda Mateos y Mateos, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo usarla en Madrid.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Núm. 121.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Cipriano Ruiz López, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos y destino en Miranda de Ebro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Núm. 122.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María Altgracia Verdes y Cabeza, con destino en Herrera del Duque; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

Núm. 123.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 30 de Diciembre último, al Oficial primero de Telégrafos D. Joaquín Sancho y Bordas, con destino en Gandesa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Tarragona.

Núm. 124.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 21 de Diciembre último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña María de la Misericordia Villar y Martín, con destino en Valladolid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 del referido Diciembre, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar a D. Matías Bergua la renuncia del cargo de Pagador de obras dependientes de este Ministerio en la provincia de Zaragoza, para el que fué nombrado por Real orden de 6 de Septiembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza Superior y Secundaria, Primera enseñanza y Bellas Artes.

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos solicitando autorización para importar ganado de pezuña de distintas especies y procedencias:

Vistos los boletines sanitarios de la ganadería de los respectivos países de origen:

Visto y oído el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 24 de los corrientes, y de conformidad con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado de pe-

zuela de Holanda, Andorra, Francia, Rumania, Portugal y República Argentina, así como las de cerdos de Bulgaria.

2.º Que se levante la prohibición establecida por Real orden de 18 de Noviembre último de importar ganados de Yugoslavia, por haber desaparecido las causas que motivaron tal prohibición, y, en su consecuencia, se autorice a D. Antonio Marsal Puchades para importar de dicho país, por el puerto de Valencia, 500 reses vacunas y 1.000 lanares, y a D. José Gayá Blázquez, 500 reses vacunas de la misma procedencia y por el puerto de Tarragona, con sujeción a las condiciones que luego se dirán.

3.º Que se autorice a D. Vicente Quintana Trueba, Marqués de Robrero, para importar cinco reses lanares de Alemania por el puerto de Santander; a D. Apostolos Gerolemu Mougí, 500 reses vacunas y 1.000 lanares de Bulgaria por el puerto de Barcelona; a D. José Surroca, D. José Gendrau, D. Mariano Vilar, D. Esteban Nandó, D. Marcelino Patau, D. Pedro Garreta y D. José Puig Arajol, de Barcelona, para importar de Suiza por la Aduana de Port-Bou 50 reses vacunas cada uno; a D. Ramón García Baro, de Algeciras, 150 reses vacunas de Marruecos por la Aduana de Algeciras y otras tantas de la misma procedencia por la Aduana de La Línea de la Concepción; a D. Adolfo Domenech, de Málaga, 300 reses vacunas y 1.000 lanares de Marruecos por la Aduana de Málaga, y a D. Juan Mérida Chocrón, de Melilla, 1.000 reses lanares de Marruecos por la Aduana de Málaga.

4.º Los permisos de importación que en virtud de esta Real orden se expedirán por la Dirección general de Agricultura y Montes tendrán un plazo de validez de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, para el ganado procedente de Marruecos y Suiza, y de noventa para el de Alemania, Bulgaria y Yugoslavia, rechazándose las expediciones que no acrediten haber salido con tiempo suficiente para en circunstancias normales llegar antes de la expiración del plazo.

5.º Todas las expediciones deberán venir acompañadas de certificado de sanidad y origen expedido por Veterinario oficial del punto de procedencia, con el V.º B.º de nuestro Cónsul o Agente consular, haciendo constar en dicho documento que en la región de procedencia no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo me-

nos, enfermedad contagiosa transmisible a la especie que se trate de importar, y quedarán sometidos a su llegada a la Aduana española a un periodo de cinco días de observación y descanso.

6.º Los animales que llegaren enfermos o enfermaren de enfermedad contagiosa durante el periodo de observación serán sacrificados sin derecho a indemnización, y sacrificados igualmente o reexportados, a voluntad del dueño, los que formen parte de la misma expedición; siendo de cuenta del importador los gastos que origine el sacrificio y desinfección subsiguiente; y

7.º La publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID servirá de notificación en forma a los interesados cuyas peticiones han sido denegadas.

De Real orden lo dió a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 26 de Enero de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DEALES ORDENES

Núm. 75.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento por que ha de regirse el Comité Paritario de la Compañía Telefónica Nacional de España, que se inserta a continuación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

REGLAMENTO DEL COMITÉ PARITARIO DE LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA

1.º

El Comité Paritario Nacional Permanente de Teléfonos, cuya jurisdicción en las materias que le atribuye su Real decreto orgánico de 24 de Noviembre de 1924, se extiende a toda España, es una institución que tiene la doble misión armónica de regulación, conciliación y arbitraje en las cuestiones que afecten a la Empresa Telefónica y sus agentes y diferencias

que en las relaciones entré una y otras se susciten.

2.º

La residencia del Comité, para todos los efectos, es Madrid.

El Comité, para el ejercicio de sus funciones, actuará en Pleno o en Subcomités.

3.º

El Comité Pleno estará constituido por nueve Vocales obreros y nueve patronos; unos y otros elegidos en la forma que previene su Real decreto orgánico, y el Presidente, designado por el Gobierno, a tenor de la citada disposición.

Todos cuantos integran el Comité han de tener necesariamente su residencia en Madrid.

4.º

El Comité, para su funcionamiento, se divide en tres Subcomités, cada uno de los cuales representa un grupo de los Agentes de la Compañía, a saber: técnicos, mercantiles y manuales.

5.º

Con objeto de que en ningún caso pueda estar interrumpida o tenga que aplazarse la actuación del Comité en Pleno o en sus secciones o Subcomités, se hará por bienes la designación de suplentes, procediendo, para su nombramiento, en la misma forma prevenida para los propietarios.

Al ocurrir una vacante de Vocal propietario, pasará a ocuparla, en tal concepto, el suplente a quien corresponda; al mismo fin se tendrá en cuenta que todos los Vocales, propietarios o suplentes, indistintamente, podrán asistir al Comité Pleno o Subcomités, con la única limitación de la ponderación de sus representaciones, que exige la presencia de igual número de Vocales patronos y obreros, y, por tanto, que cualquiera de los suplentes puede sustituir al que haya pasado a ocupar la vacante de Vocal propietario; si la vacante fuera de suplente, se procederá con urgencia a la elección de persona que la cubra en la forma indicada.

6.º

Cada Subcomité entenderá en las cuestiones que afecten a la clase que representa y a que obedece la división establecida. Las atribuciones de los Subcomités son: examen, estudio y preparación de la Ponencia que se haya de someter a la deliberación, juicio y resolución del Comité Pleno de cuantos asuntos, reclamaciones y diferencias atinentes a la clase que representa, tengan o puedan tener carácter colectivo, sea con relación a dicha clase o por afectar o poder afectar a las demás, y en aquellos que revistiendo, por su índole o naturaleza, carácter individual, conceptúe la mayoría del Subcomité, que por su in-

portancia o trascendencia deban someterse al Comité Pleno.

Los asuntos, reclamaciones o diferencias de carácter individual en que no se den o no concurren las circunstancias antes expresadas, aunque demanden acuerdo o resolución de carácter general, esto es, que la que se adopte o recaiga haya de tenerse en cuenta o sirva de norma en casos iguales o análogos, serán en su examen y decisión del exclusivo conocimiento y competencia del Subcomité a que corresponda entender en ello.

7.º

Para la debida y exacta determinación de la competencia del Comité se establece, en armonía con el espíritu que informa el Real decreto orgánico de su constitución, especialmente en el artículo 5.º, que las diferencias individuales en que ha de entender con carácter de conciliación son únicamente las que se susciten con motivo del cumplimiento o incumplimiento de los contratos de trabajo, verbales o escritos, en virtud de los cuales éste se viene realizando o se haya de realizar, así como los incidentes del mismo y cuestiones que surjan de la fijación e interpretación de nuevas condiciones y retribución de trabajo.

Son colectivas las cuestiones que afecten a todos los Agentes o una clase de los que enumera el citado Real decreto orgánico y este Reglamento. Todas las cuestiones que se susciten o surjan con tal extensión y afecten a los intereses expresados con generalidad son materia propia del conocimiento y competencia del Comité.

8.º

Cada Subcomité se integra por tres Vocales de los de la clase que representa y tres por parte de la Compañía; todos ellos serán presididos para su actuación por el Presidente del Comité designado por el Gobierno.

9.º

En relación con las declaraciones contenidas en el artículo 7.º se reconoce y declara materia propia de su competencia:

1.º La fijación de las condiciones del trabajo y su retribución cuando sobre tales extremos se produzca petición, reclamación o variación de las establecidas y aceptadas ya al presente y respecto de las cuales surja discrepancia.

2.º Entender en cuantas diferencias individuales y colectivas, tal como se califican y definen a este efecto en el referido artículo 7.º, se susciten entre la Compañía y sus Agentes.

Atendida la necesaria reserva y salvedad que estatuye el artículo 5.º del Real decreto orgánico, en relación con la competencia y jurisdicción especial de los Tribunales Industriales, y, en su caso y

procedencia, la ordinaria, la del Comité señaladamente en las cuestiones individuales tiene carácter exclusivo de acto conciliatorio a modo de trámite, previo el ejercicio de las acciones y derechos que a cada parte corresponda hacer valer ante los Tribunales referidos; para evitar, mediante la gestión conciliatoria y avenencia, si a ello se llega, como se debe procurar el planteamiento del litigio o reclamación judicial. Se exceptúa de esta regla general el caso de que con renuncia por ambas partes de su derecho a la reserva que establece el Artículo 5.º, las dos se sometan al arbitraje del Comité.

3.º Fijar en sus acuerdos las sanciones que procedan por su incumplimiento y determinar su aplicación al hacerlas efectivas.

4.º Proponer al Ministerio, mediante las mociones oportunas, las modificaciones o aclaraciones que la práctica aconseje o la experiencia demuestre ser convenientes en el funcionamiento y régimen del Comité y su competencia.

10.

Atribuido a este Comité carácter de Tribunal arbitral por el Real decreto de su creación, sus acuerdos en tales casos revisten el de decisiones arbitrales; si bien los de carácter general, para su ejecución y cumplimiento obligado, requieren inexcusablemente la previa aprobación del Ministerio de Trabajo, sin cuyo requisito serán ineficaces.

11.

Los acuerdos de carácter particular o referentes a cuestiones, reclamaciones o asuntos de dicha índole (individuales), o de aquellos a que se alude en el número 2.º del artículo 9.º, o sea los sometidos por voluntad de las partes a decisión arbitral del Comité, serán desde luego ejecutivos; contra ellos no se da recurso alguno. Sin embargo, habrán de comunicarse inmediatamente al Ministerio para su conocimiento y a los efectos de su suspensión o declaración de ineficacia, si lo estimare así en su superior criterio de Gobierno, por entender que puedan afectar al servicio, al orden o los hallare en todo o en parte contrarios o constitutivos de infracción de la legislación general.

12.

Todos los acuerdos del Comité, de carácter general, se comunicarán asimismo al Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto orgánico de 24 de Noviembre de 1925, a los efectos que en él se expresan en relación con el 8.º

13.

Los acuerdos de carácter general son recurribles por cualquiera de las partes a quienes afecten, en el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto orgánico. Este recurso, al que se acompañará certificación del acuerdo, se dirigirá al Ministerio de

Trabajo, a que compete la resolución; pero será presentado ante el Comité, por cuya presidencia, previa anotación del día y hora de su presentación y entrega de recibo, se cursará al expresado Ministerio.

14.

Tanto el pleno como los Subcomités, para deliberar, enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia han de estar constituidos en su totalidad; es decir, con asistencia de los Vocales de las dos partes. Si alguno o algunos de éstos no pudieran concurrir, darán aviso previamente para la citación y asistencia del suplente respectivo. El Comité pleno podrá, no obstante, actuar con menor número de Vocales si los representantes del grupo o parte a que pertenecieran los que no concurren lo acuerdan, haciéndolo constar en acta.

15.

Los Subcomités han de actuar precisamente con la totalidad del número de Vocales que les esté asignado. No obstante, podrán deliberar y resolver con cuatro, dos por cada parte, si la falta de asistencia de uno se compensa por acuerdo unánime de los presentes con la abstención o retirada de otro Vocal de la otra parte.

16.

La asistencia a las sesiones del Comité en pleno y Subcomité es obligatoria. Si no se reúne el número de Vocales necesarios en la primera convocatoria y no pudiera celebrarse la reunión mediante el procedimiento que se deja consignado en los dos artículos precedentes, se hará segunda convocatoria; y el día señalado se celebrará la sesión y se adoptarán los acuerdos válidamente, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

17.

En tanto haya asuntos pendientes se reunirá el Subcomité a que corresponda una vez por semana.

Si todos los Subcomités o dos de ellos tuviesen asuntos en qué entender, el Presidente fijará para cada uno el día semanal de reunión. Si la urgencia del caso lo requiriese, las sesiones podrán ser diarias, y aun dobles, a juicio del Presidente.

El Comité pleno será convocado:

Cuando los Subcomités o Subcomité que entiendan en los asuntos fueran éstos preparados para el despacho en pleno; cuando lo soliciten una de las dos representaciones que lo integran, y siempre que algún asunto de interés o urgencia lo requiera, a juicio de la Presidencia.

18.

Las sesiones no podrán exceder de tres horas, prorrogables por razón de interés o urgencia, mediante acuerdo de la entidad, a propuesta del Presidente o iniciativa de sus Vocales. El acuerdo de prórroga, no habiendo unanimidad, se adoptará mediante vo-

tación y mayoría. A los efectos de este Reglamento, todas las votaciones serán secretas, adoptándose por el Presidente las medidas que estime necesarias para garantizar dicho secreto.

19.

En caso de suma urgencia o por tratarse de cuestiones que puedan afectar al servicio, podrá el Presidente acordar por sí, o bien a petición de una de las partes, la celebración de sesiones dobles en el mismo día.

20.

Corresponde al Presidente del Comité:

Presidir las sesiones del Pleno y de los Subcomités; dirigir las discusiones, suspenderlas, conceder y negar la palabra, abrir y levantar las sesiones y prorrogarlas, conforme a lo prevenido en los artículos precedentes; fijar el orden de los asuntos; convocar las reuniones, nombrar ponencias, autorizar con su firma las actas, acuerdos y certificaciones de unas y otros; decidir con su voto los empates. Llevar la correspondencia oficial y comunicación con el Gobierno, del que en el Comité es Delegado; solicitar de los Centros oficiales y técnicos, por conducto del Ministerio de Trabajo, los datos, documentos e informes que el Comité juzgue necesarios para la resolución de los asuntos y esclarecimiento de ellos; comunicar por traslado literal al Ministerio de Trabajo los acuerdos que recaigan en los asuntos sometidos a su conocimiento, a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del Real decreto orgánico y de este Reglamento, cuidar asimismo del cumplimiento del artículo 6.º del propio Real decreto, dando cuenta inmediata al Gobierno, si no obstante sus observaciones se infringieren; velar por el cumplimiento de los acuerdos, autorizados o firmes; promover o proponer las sanciones pertinentes si se incumplieren, elevar al Gobierno las mociones que el Comité acuerde dirigirlas, dar curso a las reclamaciones o alzadas que se formulen contra los acuerdos del Comité que autoriza el Real decreto orgánico, de conformidad a lo prevenido en este Reglamento, comunicar al Ministerio las vacantes de Vocales que se produzcan y la designación o elección de quienes les sustituyan, custodiar las actas y cuidar de su fiel redacción, valiéndose de los auxiliares que se designen; vigilar y cuidar del cumplimiento del Real decreto orgánico y de este Reglamento, fijar las horas y días de reunión del Comité, bien por sí o de acuerdo con éste; dar cuenta al Comité, por sí o auxiliar que se designe, de las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de todas las que se dirijan al Comité, distribuir con el auxiliar del Registro los asuntos, escritos y documentos que se sometan al Comité y procurar debidamente su custodia.

21.

Para el servicio del Comité, a sus órdenes y a las del Presidente, se

designarán los auxiliares necesarios, con objeto de que se faciliten y tramiten con la debida rapidez los asuntos de su competencia. A este efecto, se llevará un registro de la entrada y salida y se redactarán actas del Comité en Pleno y Subcomités, las cuales serán foliadas, visadas y selladas por el Presidente.

22.

En previsión de que en circunstancias especiales, o por la especial índole de los asuntos, no conviniese la asistencia a las sesiones de personal auxiliar, ni el conocimiento inmediato de sus acuerdos, se llevará con iguales formalidades otro libro de actas reservadas que no se harán públicas hasta que el Comité acuerde su transcripción al libro corriente.

23.

Los auxiliares que se designen para el servicio del Comité, tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos, deliberaciones y acuerdos que se adopten y documentos que conozcan o se les entreguen.

El incumplimiento de esta obligación será castigado por acuerdo del Comité, con la sanción que éste señale.

24.

El Comité actuará en Pleno y en Subcomités sin necesidad de Secretario. Para la constancia exacta y fiel de sus deliberaciones, acuerdos y resoluciones, asistirá el auxiliar Taquígrafo que se designe, el cual, con el Presidente, y bajo la vigilancia de éste, extenderá los borradores de actas y acuerdos, que luego de aprobados, previa su lectura por el Comité o Subcomité, en su caso, en la sesión inmediata que celebre, serán trasladados al libro de actas corrientes.

25.

Al servicio del Comité se asignará el personal auxiliar que sus necesidades exija y la práctica aconseje.

26.

La actuación del Comité se iniciará siempre mediante escrito dirigido al mismo en que se exponga sucintamente el motivo fundamento de la reclamación, petición o queja y las razones que le abonen y la solicitud concreta y clara que se deduzca. A este escrito deberán acompañarse cuantos documentos contribuyan a esclarecer el asunto y justificar la petición y siempre también la justificación de haber seguido el trámite preliminar de haberse dirigido a la Sociedad Patronal.

A este efecto, si la reclamación, queja o petición es colectiva o de carácter general, se deducirá por escrito, ante la Compañía, por conducto de la Asociación general de Empleados y Obreros de la Compañía Telefónica Nacional, única entidad con personalidad para ello.

A este mismo efecto ostentan y llevan la representación patronal aquellas personas que legalmente tienen la de la Compañía.

Si en el plazo de un mes no contesta la Empresa acusando recibo y manifestando se halla dispuesta a tratar o excusándose de ello, el Presidente de la Asociación obrera lo pondrá en conocimiento del Presidente del Comité, quien requerirá a la Compañía, en su representación legal, para que en término de quince días manifieste si está dispuesta a negociar o si se niega a lo pretendido.

Si acepta la negociación, el Presidente del Comité lo comunicará al de la Asociación para que comiencen las negociaciones; si éstas se rompen, o fuere negativa la contestación, se dará por surgida la diferencia, y el asunto tendrá esta forma para que de él conozca el Comité, cuyo Presidente se lo comunicará al de la Asociación para que se presente el escrito inicial y documentos a que alude la primera parte de este artículo.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la reclamación fuese de orden particular o privado, sin otras diferencias que la de que el interesado se dirija a la Compañía formulando su petición, reclamación o queja por escrito, que presentará a sus Jefes inmediatos y que éstos cursarán con su informe.

En el escrito inicial que luego de seguidos estos trámites se ha de presentar al Comité, se hará expresa manifestación de si se acude sólo para gestión conciliatoria o si se pretende laudo arbitral. En el caso de que solicite éste, sólo podrá tener efecto con anuencia o conformidad de la otra parte y con renuncia expresa de ambas al derecho de la reserva que autoriza el artículo 5.º del Real decreto orgánico en relación con el párrafo 4.º del artículo 9.º de este Reglamento.

27.

Recibidos el escrito y documentación, previo su registro pasará al Subcomité correspondiente para su examen, estudio y preparación de ponencia, resolución, o acuerdo, según los casos y naturaleza de la cuestión, a tenor de lo establecido sobre competencia del Comité y Subcomité en los artículos 6.º, 7.º y 9.º

28.

El Subcomité, y en su caso el Comité, pueden practicar toda la prueba que estimen necesaria y pertinente, documental, testifical y pericial, e igualmente, y a efecto probatorio e informativo, citar para oír su parecer e informe a personas competentes, extrañas a ambas partes.

29.

La sesión dará comienzo por la lectura del acta anterior, comunicaciones y documentos.

30.

El Vocal de más edad o el que designen sus compañeros, representará

tes del grupo de que la petición proceda, dará cuenta del asunto, leerá el escrito inicial aludido en el artículo 25, y el Presidente abrirá discusión sobre el particular.

En los Subcomités cada Vocal explicará su parecer y propondrá, si fuese preciso, prueba, haciendo uso de la palabra dos veces.

Caso de proponerse y admitirse la prueba, se suspenderá la discusión para su práctica en el mismo día, si fuere posible, o en los inmediatos, sin interrupción.

Practicada, y en vista de los resultados, se reanudará la discusión en el mismo orden y con igual restricción.

31.

En el uso de la palabra los Vocales procurarán la mayor concisión, evitando digresiones y latitud. Una vez hecho uso de ese derecho, se procederá a la votación del acuerdo o de la ponencia en su caso.

Esta será redactada por escrito para dar cuenta de ella en el Comité pleno.

Si fuese acuerdo de la exclusiva competencia del Subcomité, una vez adoptado se procederá a dar traslado del mismo al Ministerio.

32.

En los acuerdos se procurará la mayor claridad y concisión, haciendo por separado la relación de los hechos, la del resultado de la prueba y los fundamentos o razones que justifiquen la resolución, la cual se redactará asimismo procurando la mayor claridad, omitiendo en lo posible el empleo de palabras o conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o dudas. Siempre se hará constar si se adopta el acuerdo por unanimidad o mayoría.

33.

En igual forma se procederá por el Comité en pleno, salvo las diferencias siguientes: la sesión comenzará por la lectura y aprobación del acta y lectura de comunicaciones que dará el Presidente o por su encargo el Auxiliar que asista a la sesión. El Ponente relatará verbalmente el asunto, sintetizándole y se procederá a la lectura de la ponencia, si ésta no se hubiera podido circular a los Vocales, pues por lo general toda ponencia debe ser remitida, para su estudio, a los señores Vocales con cuarenta y ocho horas de antelación al hacerse la citación, que ha de serlo con ese margen, salvo caso de reconocida urgencia, que no consenta la citación con la antelación expresada. Abierta discusión, todo Vocal podrá hacer uso de la palabra una vez para explicar su voto o proponer nueva prueba, si fue ya ésta practicada por el Subcomité, ampliarla o proponerla, si no lo fué. Recaído acuerdo sobre tal punto, si se acepta se suspenderá la discusión hasta su práctica. Realizada, se reanudará. En el uso de la palabra alternará en pro o en contra un Vocal obrero y otro patro-

no. Terminada la discusión, se procederá a la votación. En los casos complejos o que requirieren varias conclusiones o acuerdos diferentes sobre extremos varios, se votará cada uno por separado.

El acuerdo se adoptará por mayoría.

Los individuos del Subcomité ponente podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sean requeridos, para dar explicaciones y facilitar aclaraciones, y además, para defender su ponencia en los extremos que fuese combatida.

34.

Todos los Vocales, tanto del Pleno como de los Subcomités quedan obligados a la mayor concisión en la exposición de su criterio y al hacer la exposición o explicación de su voto.

No se autorizan más rectificaciones que las estrictamente necesarias para rechazar conceptos que se les hubiesen atribuido en la discusión o de hecho.

55.

Las enmiendas o adiciones a la ponencia se propondrán por escrito; no se discutirán; únicamente, el autor o firmante, o uno de los que la suscriban, si son varios, explicará su conveniencia y sobre su admisión se votará.

Si fuese admitida se incorporará al acuerdo, redactándose éste de nuevo por la Comisión que se designe, de la que formará parte uno de los firmantes de la enmienda o adición.

Núm. 76.

Excmo. Sr.: Cumpliendo el precepto del artículo 40 del Estatuto de la Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario, según fué aprobado por Real decreto de 5 de Octubre de 1922 y con arreglo al cual corresponde al Gobierno la facultar de comprobar, cada dos años, el funcionamiento de aquella institución oficial, fué nombrada una Comisión revisora, integrada por los Sres. D. Fernando Soldevilla y Ruiz, representando al Jefe superior de Comercio y Seguros, como Presidente; D. Ramón Cavanna Sanz, Subdirector Jefe de los Servicios financieros del Instituto Nacional de Previsión, en representación del Presidente del mismo; D. Jesús Andréu y Lázaro, Ingeniero agrónomo, representando al Director general de Agricultura y Montes; D. Fernando López y López, Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; D. Felipe Gómez Cano, Subdirector de Trabajo, y los Vocales mutualistas elegidos por sorteo, D. Vicente Ca-

latayud Enríquez de Navarra, representando a doña Pascuala Enríquez de Navarra, y D. José Lamo de Espinosa; actuando de Secretario el Sr. Gómez Cano.

Constituida la expresada Comisión el 25 de Octubre de 1926, cumplió escrupulosamente su mandato, comprobando, con relación a los ejercicios de 1924 y 1925, los balances y el funcionamiento y solvencia de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, revisando la debida inversión y distribución de los fondos de protección, de la reserva de la rama de Pedrisco y los demás fondos recaudados en las otras ramas de seguro que practica la Mutualidad, verificando, en fin, la evaluación de los bienes y valores que posee.

Como consecuencia de ello, la Comisión elevó a este Ministerio, con fecha 6 de Diciembre de 1926, un detallado y minucioso informe, dividido en capítulos dedicados al análisis, estudio y comentario del funcionamiento, balances, solvencia de la Institución, consideraciones afines y conclusiones.

En el respecto del funcionamiento se puntualiza la organización central y la ramificación territorial de la Mutualidad, afirmando que responde técnica y administrativamente a la eficacia de la importante misión que le fué encomendada; haciendo notar el pequeño número de personal que la sirve y la gran modestia de la retribución que percibe, quedando así patente el criterio de exquisita austeridad que en todos los órdenes preside la vida de tan benéfico organismo. Estudia también el funcionamiento de las ramas de seguro contra el pedrisco y contra la mortalidad del ganado, analizando la importancia extraordinaria de los trabajos técnicos efectuados para la implantación de las otras ramas del seguro que debe establecer gradualmente, según lo previsto en los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Institución y encomiando la labor de apostolado de la dirección y gestión social que, a juicio de los comisionados, despliegan celo y previsión extraordinarios.

Analiza luego la cuidadosa organización del servicio exterior, que ya reúne 1.108 Agencias, puntualizando la compleja labor de este servicio, que tanto es de administración del seguro como de constante difusión entre los agricultores y ganaderos de la necesidad y de las ventajas de la previ-

sión agrícola y pecuaria, base firme de la estabilidad de riquezas tan consustanciales con el bienestar y el progreso patrio.

En este orden de los esfuerzos de propagando efectuados por la Mutualidad encomia la Comisión la importancia del incesante trabajo educador que lleva a cabo, considerando precisas cuantas ayudas permitan sostener e intensificar esa meritoria labor.

La repetida Comisión revisora examina luego los balances de 1924 y de 1925, afirmando que ha comprobado todos los documentos y libros que los justifican, evaluando la cartera de valores, cuyos efectivos superan al coste y haciendo arqueo de las existencias en Caja: deduciendo que los balances y cuentas concuerdan exactamente con los asientos de los libros, que éstos reflejan exactos, el movimiento de los fondos y que la Contabilidad está llevada al día y con singular esmero.

Acompañan al informe detalladísimos estados del movimiento de seguros por ramos: de las cuentas de indemnizaciones y fondo de administración y de los saldos de las cuentas del activo y pasivo, con indicación de las justificaciones correspondientes: deduciendo que el activo de los dos balances cuadra correctamente con los respectivos pasivos.

Analiza luego la Comisión la solvencia de la Mutualidad Nacional, comparando, de modo particular, los recursos disponibles a corto y largo plazo y las obligaciones exigibles de modo y en términos equivalentes y con criterio que denomina restrictivo: resultando del análisis que el conjunto del disponible es de 1.048.596,92 pesetas para cubrir un exigible de 514.247,72 pesetas; es decir, que la Mutualidad puede hacer frente, en todo momento, a todas sus obligaciones.

Como consideraciones afines al informe, recoge la Comisión las iniciativas de la representación mutualista, entre las que se destaca la aspiración de que se implante el seguro obligatorio de las cosechas, por entender que ya está en condiciones la Mutualidad Nacional de afrontar el problema, dando solución a la mayor parte de las calamidades que al agricultor afligen. Deseo de la representación de los mutualistas, que acoge y apoya la Comisión revisora, por entender que será el medio más eficaz de evitar los daños consi-

guientes a la imprevisión de los agricultores y como necesaria defensa del patrimonio nacional formado por los 8.000 millones de pesetas en que se evalúa la cosecha anual del suelo español, y haciendo constar que dicho seguro, aun referido a la rama de pedrisco, evita los agobios de las peticiones de auxilios al Estado, habiéndole economizado, desde que la Mutualidad funciona, más de 100 millones de pesetas, puesto que al crear la Institución aseguradora cesó el Estado de conceder auxilios a los damnificados por las calamidades que la entidad nacional asegura.

Como consecuencia del meritorio estudio de la Comisión, formula las conclusiones siguientes:

1.ª Que el funcionamiento administrativo de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario se desenvuelve con plausible normalidad, dentro de normas perfectamente legales y rigurosamente técnicas.

2.ª Que la contabilidad es llevada científicamente con método y escrupulosidad: lo que permite conocer en todo momento el objeto, condición y situación de cada cuenta y la exactitud de sus balances, que merecen la conformidad de la Comisión.

3.ª Que los valores y créditos de fácil realización, comparados con las obligaciones pendientes, demuestran que se halla bien cimentada la solvencia de la Mutualidad.

4.ª Recomienda la Comisión, a título informativo, medidas encaminadas a la propulsión de los seguros agropecuarios de la Mutualidad Nacional, y aconseja el estudio del seguro contra los daños de las heladas y la implantación del seguro obligatorio contra los riesgos del pedrisco.

Y considerando que del estudio del informe de la Comisión revisora se deduce la solvencia técnica y administrativa, moral y económica de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, quedando plenamente acreditado que procede, dentro de la más recta y acertada aplicación de las facultades que le fueron concedidas por el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, y con tal espíritu de justicia que no ha dado lugar a reclamación alguna judicial desde que fué creada, no obstante la multitud e importancia de los expedientes de siniestros que ha resuelto:

Considerando que del mismo modo resulta evidente que la Institución referida continúa demostrando la extraordinaria utilidad de sus benéficos servicios; conviniendo que estos hechos lleguen a conocimiento de los agricultores para que ninguno ignore la utilidad de los seguros sociales y sigan todos el camino de previsión que el Estado favorece y recomienda.

Considerando que también son pertinentes las iniciativas de la Comisión revisora, en cuanto urgé el estudio de todas las clases de seguros, que son y deben ser objeto de la Mutualidad, y muy principalmente del seguro contra los daños de las heladas; destacando del mismo modo la conveniencia de que el seguro contra el pedrisco llegue a proteger toda la riqueza agrícola nacional, con extensión que, por abarcar el territorio patrio, garantice la máxima difusión de los riesgos y la mayor economía para los agricultores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el informe fecha 6 de Diciembre de 1926, de la Comisión revisora de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, y los balances de 31 de Diciembre de 1924 y 1925, disponiendo, además, que se haga constar lo que sigue:

1.º Que se manifieste a la Mutualidad Nacional el agrado con que este Ministerio ha visto el estado de solvencia en que se encuentra, y el celo, la perfección técnica y administrativa y la rectitud con que la Gerencia, la Comisión ejecutiva y el Consejo de Patronato cumplen su importante y humanitario cometido.

2.º Que se exprese a la Mutualidad la conveniencia de que intensifique todo lo posible entre los agricultores y ganaderos españoles la divulgación y la enseñanza de los beneficios de la previsión agropecuaria.

3.º Que se recomiende a la Mutualidad la conveniencia de que lleve a término el estudio del seguro contra los daños de las heladas.

4.º Que se interese de la expresada Mutualidad que ultime y eleve a este Ministerio el proyecto completo de seguro obligatorio contra los riesgos de pedrisco.

Es también voluntad de S. M. que se haga presente a la Comisión revisora la estimación que merece la especial competencia que acredita en el informe que ha sometido a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Presidente de la Mutualidad
Nacional del Seguro Agropecuario.

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio general de Estadística, en solicitud de que se autorice a la Sección provincial de Barcelona para continuar tramitando a destajo, durante el actual ejercicio económico, las altas y bajas en el Censo nominal de patronos y obreros; teniendo en cuenta el trabajo a realizar por dicha Sección y la necesidad de llevar al día el expresado Censo, que precisa la Delegación Regia del Trabajo en Cataluña para la constitución de Comités parietarios, Tribunales mixtos y demás organismos de conciliación y arbitraje,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la mencionada propuesta, ha tenido a bien resolver que se autoricen trabajos a destajo en la Sección provincial de Estadística de Barcelona para tramitar altas y bajas del Censo patronal y obrero, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª Los trabajos darán comienzo inmediatamente y terminarán el día 31 de Diciembre del corriente año.

2.ª Los expresados trabajos se efectuarán por la tarde, y sólo podrán encomendarse a los funcionarios de la Sección que hayan prestado servicio diario de seis horas de oficina.

3.ª El citado trabajo se remunerará a razón de 70 pesetas el millar de altas y de 35 el millar de bajas completamente ultimadas.

4.ª El importe total de los trabajos que se autorizan no podrá exceder de 8.212 pesetas, y se satisfará con cargo a la Sección 9.ª capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto.

5.ª El Jefe de la Sección de Estadística de Barcelona participará a este Ministerio, dentro de la primera quincena de Enero de 1928, la cantidad de trabajo realizado y su importe, siendo responsable del incumplimiento de las normas precedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Por Real orden de 11 de Enero corriente ha sido jubilado, a su instancia, el Notario de Barcelona don José Torelló Catarinéu.

Por Real orden de 25 de Enero corriente ha sido también jubilado, por imposibilidad física para el desempeño del cargo, el Notario de Andraitx, D. Juan Tugores y Malla.

Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 25 de Enero de 1927, como consecuencia del concurso de Notarías anunciadas en la GACETA DE MADRID de 20 de Diciembre de 1926.

1.—Nombrando, en turno 1.º, para la Notaría de Castellón de la Plana (vacante por defunción de D. Domingo Galofre Gombáu) a D. Julio Nieto Carrión, que era de Callosa de Ensaerriá.

2.—Idem, en ídem 2.º, ídem íd. de Lérida (por defunción de D. José María Bandrés Oliete) a D. Simón Clavera Guarné, que era de Cervera.

3.—Idem, en ídem 3.º, ídem íd. de Zamora (por traslación de D. Saturnino Echenique y Meoqui) a D. José Builrón Santana, que era de Talavera de la Reina.

4.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Gadesa (por traslación de D. Tomás Font Aragón) a D. Francisco Rafóls Trabal, que era de Piera.

5.—Idem, en ídem de antigüedad en la carrera, ídem de Oliva (por traslación de D. José M.ª Ramírez Magenti) a D. Laureano Ampudia Platón, que era de Ondara.

6.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Colmenar de Oreja a D. Juan A. Gómez Aravaca, que era de Torrecilla de la Orden.

7.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Arenys de Mar (por traslación de don Julio Cardenal Navarro) a D. Jesús Solís de Ecenarro, que era de Pollensa.

8.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Castilla a D. Manuel Aracil Llodrá, que era de Bocaliente.

9.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Hornachos a D. Robustiano Sánchez Agudo, que era de Viana.

10.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Realejo Bajo a D. Federico López y Martín Romero, que era de Güimar.

11.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de San Clemente a D. José Joaquín y García del Pozo, que era de Puebla de Sanabria.

12.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Valencia de Don Juan a D. Demetrio Méndez Curriel, que era de Riáño.

13.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de San Bartolomé de Nava a D. Carlos Herrán Pozas, que era de Villarreal de Alava.

14.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Madrigal a D. Gabriel Molina Ravello, que era de Artajona

15.—Idem, en ídem íd., íd. íd. de Castillo de Locubín a D. Miguel Mesanza Soriano, que era de Alcorisa.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proceder en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la Organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Barcelona (por jubilación de don José Torelló Catarinéu). Distrito de Barcelona; Colegio, Barcelona.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

2.—Murcia (por defunción de don Pedro Martínez Martínez). Distrito, Murcia; Colegio, Albacete.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

3.—Sagunto (por defunción de don Francisco González López). Distrito, Sagunto; Colegio, Valencia.

4.—Callosa de Ensaerriá (por traslación de D. Julio Nieto Carrión). Distrito, Callosa de Ensaerriá; Colegio, Valencia.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

5.—Medina Sidonia (por defunción de D. José María de Puellas y Centeno). Distrito, Medina Sidonia; Colegio, Sevilla.

6.—Cervera (por traslación de don Simón Clavera Guarné). Distrito, Cervera; Colegio, Barcelona.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

7.—Tolosa (por defunción de don Salvador Martínez Mingo). Distrito, Tolosa; Colegio, Pamplona.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

8.—Velliza (por traslación, en virtud de oposición en el Colegio de Granada, de D. Hipólito Rodríguez Esteban). Distrito, Tordesillas; Colegio, Valladolid.

9.—Encinasola (por ídem íd. de don José Durá Ruiz). Distrito, Aracena; Colegio, Sevilla.

10.—Mayorga (por ídem íd., en virtud de ídem de D. Luis Gómez Fernández). Distrito, Villalón; Colegio, Valladolid.

11.—Quesada. Cazorla; Granada.
12.—Pilas. Sanúcar la Mayor; Sevilla.

13.—Santa María de Nieva. Santa María de Nieva; Madrid.

14.—Andraitx. Palma; Baleares.
15.—Ondara. Denia; Valencia.

16.—Torrecilla de la Orden. Navar del Rey; Valladolid.

17.—Pollensa. Inca; Baleares.

18.—Bocaliente. Onteniente; Valencia.

19.—Viana. Estella; Pamplona.

20.—Güimar. Santa Cruz de Tenerife; Las Palmas.

21.—Puebla de Sanabria. Puebla de Sanabria; Valladolid.

22.—Piera. Igualada; Barcelona.

23.—Riaño. Riaño; Valladolid.

24.—Villarreal de Alava. Vitoria; Burgos.

25.—Artajona. Salta; Pamplona.

26.—Alcorisa. Castellote; Zaragoza.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos

en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—La vacante de Huesca, por

defunción de D. Félix Marquín y Ruiz del Burgo, ha correspondido al turno 4.º de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; la de Talavera de la Reina, por traslación de D. José Buitrón Santana, ha sido destinada igualmente al turno 4.º de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; y las de Bargas, Montroig, Alaejos, Dueñas, Cañete, Grañén, Torremocha, Boborás, Buño, Amer y Castellón de Ampurias han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B), del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 26 de Enero de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Alcoy.....	Valencia.....	3. ^a	Primero o de clase.....	1.875
Azpeitia.....	Pamplona.....	2. ^a	Segundo o de antigüedad.....	2.500
San Sebastián de la Gomera.....	Las Palmas.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.000
Granadilla.....	Las Palmas.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Enero de 1927.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y AMINISTRACION

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Gerardo Ortega Pendes y termina con José Tascón Tascón, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Re-

clutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona auto-

rizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava regiones y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Gerardo Ortega Pendas	1923	Madrid.....	Madrid.....
Julio López Pérez	1923	Idem.....	Idem.....
Angel García Alvarez	1925	Idem.....	Idem.....
José Sánchez Ortega	1922	Tánger	Marruecos.....
Francisco Pons Benlloch.....	1921	Benaguacil	Valencia
El mismo	1921	Idem.....	Idem.....
Pedro Valero Espinosa	1926	Elche	Alicante.....
Juan Santamaría Jiménez	1923	Aguilas	Murcia.....
El mismo	1923	Idem.....	Idem.....
Idem	1923	Idem.....	Idem.....
Arturo Segura Pérez.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
Pablo Mata Mañe	1923	Idem.....	Idem.....
José Batlle Bous	1923	Idem.....	Idem.....
José Iglesias Soler	1923	Sabadell.....	Idem.....
Francisco Hernández Moreno	1923	Idem.....	Idem.....
Saturnino Ciurans Danti	1923	Santa Eulalia de Ronsana	Idem.....
Francisco Riera Obiols	1923	Roda	Idem.....
Anastasio Raventós y Carbonell	1922	Mediona	Idem.....
El mismo	1922	Idem.....	Idem.....
Fernando Gorria Arrechea	1923	Tafalla	Navarra.....
Lino Cabezas Barreiro	1923	Santiago	Coruña.....
Miguel La uente Casares	1923	Idem.....	Idem.....
Angel Alonso del Palacio	1923	Idem.....	Idem.....
Manuel Aruejo Nieto	1923	Idem.....	Idem.....
Baudilio Marcello Alvarez	1923	San Emiliano.....	León.....
José Tascón Tascón	1923	Las Palmas.....	Cánarias.....

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Pozo García y termina con Severino Suárez Llamado, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se ex-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Pozo García	1923	Sevilla	Sevilla
Andrés Morano Magdaleno.....	1925	Huelva.....	Huelva.....
Rafael Bosch García	1923	Játiba	Valencia
Vicente Torregrosa Aracil.....	1923	Alicante	Alicante.....
Agustín Planells Atribucilla	1926	Elda	Idem.....
Carlos Mateo López	1923	Murcia.....	Murcia.....
Santos Alvarez Martínez	1923	Moratalla.....	Idem.....
José Morell Roig	1920	Barcelona.....	Barcelona.....
Juan Montané Auradell.....	1923	Idem.....	Idem.....
Sebastián Boria Pi	1922	Idem.....	Idem.....
Martín Clausells Martí	1923	Idem.....	Idem.....
Jaime Guri Planchart.....	1923	Calella	Idem.....
Pedro Solé Olive la	1922	Mediona	Idem.....
El mismo	1922	Idem.....	Idem.....
Ramón Artigas Cia	1923	Zaragoza	Zaragoza.....
Félix Vega Helguera	1923	Carrión de los Condes.....	Salamanca.....
Celestino Martín Sánchez	1925	Fuente de San Esteban.....	Salamanca.....
Severino Suárez Llamado	1923	Nava.....	Oviedo.....

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de

servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Ha-

cienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según pre-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, número 2	20	Enero	1923	501	Madrid	500
Alcalá	20	Enero	1923	2.088	Idem	500
Getafe	30	Julio	1925	1.139-D	Idem	500
Algeciras	28	Enero	1922	806	Cádiz	500
Valencia, número 37	3	Febrero	1921	238	Valencia	500
Idem	29	Septiembre	1921	4.931	Idem	250
Orihuela	19	Julio	1926	355-A	Alicante	325
Lorca	17	Enero	1923	435	Murcia	1.000
Idem	10	Noviembre	1924	406	Idem	500
Idem	29	Agosto	1925	1.012	Idem	500
Barcelona, número 53	17	Febrero	1922	4.757	Barcelona	500
Barcelona, número 54	26	Enero	1923	4.425	Idem	500
Idem	16	Enero	1923	2.216	Idem	500
Tarrasa	10	Febrero	1923	2.147	Idem	500
Idem	22	Enero	1923	3.423	Idem	500
Idem	5	Septiembre	1923	700	Idem	500
Manresa	6	Febrero	1923	1.084	Idem	1.000
Villafraanca del Panadés	17	Septiembre	1922	4.745	Idem	500
Idem	7	Septiembre	1923	1.096	Idem	250
Tafalla	8	Septiembre	1923	259	Pamplona	1.000
Santiago	5	Febrero	1923	134	Coruña	300
Idem	22	Enero	1923	654	Idem	300
Idem	4	Enero	1923	70	Idem	500
Idem	17	Febrero	1923	649	Idem	300
León	24	Enero	1923	784	León	300
Gran Canaria	25	Enero	1923	422	Las Palmas	500

presari, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Sevilla	24	Enero	1923	1.213	Sevilla	500,00
Huelva	25	Abril	1925	550	Huelva	125,00
Játiba	10	Febrero	1923	1.113	Valencia	500,00
Alicante	2	Julio	1926	431 B	Alicante	500,00
Idem	18	Mayo	1926	15 A	Idem	500,00
Murcia	18	Enero	1923	485	Murcia	500,00
Cieza	17	Febrero	1923	531	Idem	500,00
Barcelona, 53	6	Febrero	1920	804	Barcelona	500,00
Idem	24	Enero	1923	3.800	Idem	500,00
Idem	28	Enero	1922	4.145	Idem	500,00
Barcelona, 55	8	Febrero	1923	1.611	Idem	500,00
Tarrasa	31	Enero	1923	5.611	Idem	500,00
Villafraanca del Panadés	27	Enero	1922	4.069	Idem	500,00
Idem	9	Septiembre	1923	4.379	Idem	250,00
Zaragoza, 66	2	Febrero	1923	223	Zaragoza	500,00
Palencia	17	Febrero	1923	470	Palencia	500,00
Ciudad Rodrigo	23	Julio	1926	620	Salamanca	618,75
Cangas de Odis	17	Septiembre	1925	1.959	Oviedo	500,00

vienen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y de-

más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Leopoldo de Saro y Marín.

Señores Capitanes generales de las

primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava Regiones y Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Ptas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Luis Alonso Sanz.....	Regimiento de Infantería de Covadonga, núm. 40	15 Julio 1925	583-A	Madrid.....	500,00	Por comprenderle la Real orden-circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	El mismo	Idem.....	29 Julio 1925	1.102-B	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	Eloy Serrano Martínez	Regimiento de Infantería del Rey, núm. 1.....	30 Julio 1925	1.143-B	Idem.....	43,69	Por ingreso hecho de más.
Teniente	D. Andrés Molina Sarga	Regimiento de Infantería de Granada, núm. 34 ..	30 Enero 1920.....	1.353	Sevilla.....	500,00	Como comprendido en la Real orden de 9 de Febrero de 1917 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 35).
Recluta	Ramón Martí Ferrer	Batallón de la Caja de Recluta, Valencia, 39..	10 Agosto 1926.....	208-C	Valencia	243,75	Por ingreso hecho de más.
Soldado	Ramiro Carreres Condomina.....	Tercer Regimiento de Intendencia	27 Julio 1925	922	Castellón	500,00	Como comprendido en la Real orden de 16 de Abril último (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Florián Ferrer Alemany	Regimiento de Infantería de Alcantara, núm. 58.	16 Febrero 1923....	3.778	Barcelona	500,00	Como comprendido en la Real orden de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem.....	Juan Inglada Orriois.....	Regimiento de Artillería de Plaza y Posición, núm. 2	9 Febrero 1924....	1.956	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo	Idem.....	29 Septiembre 1925	2.391	Idem.....	500,00	Idem.
Recluta	Juan Masana Domingo	Batallón de la Caja de Recluta de Lérida	21 Mayo 1926	556	Lérida	121,88	Por ingreso hecho de más.
Soldado	Ovidio Garayalde Martín.....	Regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31 ..	9 Febrero 1924....	431	Toledo	1.000,00	Por comprenderle la Real orden de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , número 88).
Alférez de complemento....	D. Miguel Gay Berges	Regimiento de Pontones.....	7 Febrero 1923....	632	Zaragoza.....	500,00	Comprendido en el apartado 15 de la Real orden-circular de 27 de Diciembre de 1919 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 293).
Soldado	Antonio Delgado Miguelez	11º Regimiento de Artillería Ligera de Campaña	30 Septiembre 1926	2.012	Burgos.....	100,00	Ingreso hecho de más.
Recluta	José Anabitarte Zapirain	Batallón de la Caja de Recluta de San Sebastián	7 Mayo 1926	176	San Sebastián .	75 00	Idem.
Idem.....	Vicente Vesga Angulo	Junta de Clasificación y Revisión de Burgos....	19 Junio 1926.....	1.159	Burgos.....	1.500,00	Comprendido en el art. 175 del Real decreto de 21 de Octubre de 1896 (<i>Colección Legislativa</i> , núm. 293).

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Peretas.	OBSERVACIONES
Soldado	Pedro Redondo Arias	Regimiento de Infantería de Zamora, núm. 8.	16 Noviembre 1925.	408	Lugo.....	1.500,00	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Domingo Hernández López	Regimiento de Infantería de Tenerife, núm. 64.	2 Julio 1926	25	Santa Cruz de Tenerife.....	2.000,00	Por no haber sido otorgados los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en

los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autori-

zada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 17 de Junio último (D. O., núm. 135). De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.— El Director general, Leopoldo de Saro y Marín. Señores Capitanes generales de la octava región y Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Posetas	OBSERVACIONES
Soldado	Eleuterio Abascal Samperio	Tercer Regimiento de Artillería de Montaña ...	23 Agosto 1926.	819	Oviedo	350,00	Por no haber tenido lugar la aplicación de los beneficios del Real decreto de 17 de Junio último (<i>Diario Oficial</i> , núm. 135).
Recluta	Camilo Vázquez González.....	Batallón Caja de Recluta de Orense	15 Julio 1926	229	Orense	877,50	Por ingreso hecho de más.
Idem.....	Pedro Alvarez Domínguez	Batallón Caja de Recluta de Gran Canaria	21 Julio 1926	437	La Palma	600,00	Idem.
Idem.....	José Andrés Valencia Viera	Idem.....	4 Agosto 1926.....	36	Idem.....	750,00	Idem.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que

se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en

forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente. De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 15 de Enero de 1927.— El Director general, Leopoldo de Saro y Marín. Señores Capitanes generales de las primera, tercera, cuarta, sexta y octava regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Tomás García Bono	Regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13.	3 Febrero 1923.	105	Cuenca	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Idem	Vicente Crespo Molina	Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16. ... Batallón de la Caja de	31 Junio 1925.	949	Badajoz	250,00	Por ingreso hecho de más.
Recluta	José Márquez García	Recluta de Badajoz ...	10 Septiembre 1923.	329	Idem	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 88).
Paisano	Domingo Barbero María	En Cartagena, calle de Barbero, núm. 3	23 Julio 1926	118	Cartagena	137,50	Por ingreso hecho indebidamente.
Soldado	Antonio Batllori Comás	Regimiento de Infantería de Jaén, núm. 72	25 Enero 1923	4.139	Barcelona	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 86).
Idem	Dionisio Orbe y Lecumberri	Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27 ...	27 Noviembre 1925	725	Bilbao	81,25	Por ingreso hecho de más.
Idem	José Hernández González	Regimiento de Lanceros de Borbón, núm. 4	26 Julio 1926	505-B	Sevilla	275,00	Por habersele negado los beneficios de la cuota militar.
Recluta	José Iruarrizaga Musatadi	Batallón de la Caja de Recluta de Durango ..	6 Junio 1925	160	Bilbao	250,00	Por ingreso hecho de más.
Idem	José Martínez Veiga	Batallón de la Caja de Recluta de El Ferrol ..	22 Mayo 1926	831	La Coruña	1.000,00	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Fausto Ruiz Espuñes, Vista de la Aduana de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal. Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan Bosom y Morell, Escribiente mecanógrafo de ese Centro directivo, con destino en la de Huelva, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal. Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Ismael Vicedo Chorro, Contador auxiliar de tercera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en Alicante, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.

Visto el expediente promovido por D. Eduardo María Lozano y Delgado, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Avila.

Visto el expediente promovido por D. Valeriano Martín Gudino, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Sánchez de Molina y Portocarrero, Auxiliar de primera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad-Real, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad-Real.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Fernández Gómez, Auxiliar de primera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Málaga, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Visto el expediente promovido por doña Joaquina Rodríguez Mata, Au-

xiliar de primera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente promovido por D. Miguel Prats de Mesa, Oficial de segunda clase, electo, con destino en esa Subdelegación, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Reus.

Visto el expediente promovido por doña María de las Nieves Merchant Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona.

Visto el expediente promovido por doña María Ascensión Sobrino Bercedo, Auxiliar de primera clase, con destino en la Delegación de Hacienda en esta provincia, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por quince días, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por V. I. en el expediente de licencia solicitada por D. Florentin Quemada, Jefe de Negociado de segunda clase, Tenedor de libros, que presta sus servicios en la Delegación de Hacienda en la provincia de Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto, denegar su concesión en atención a la conveniencia del servicio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo adquirido la Caja de Amortización de la Deuda del Estado con cupón de 1.º de Abril de 1927 los títulos de la Deuda al 4 por 100 interior de 1919 siguientes:

Serie B, números 117.990 al 93; serie C, números 97.993 a 98.015, 104.916 al 24, 105.002 al 32; serie D, números 10.300 al 305; Serie E, números 29.675 y 76, y serie F, números 12.068 y 69, 15.081, 15.082, 23.003 y 27.990, cuyos títulos son propiedad de dicha institución y quedan retirados de la circulación.

Madrid, 27 de Enero de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

ERRATAS APARECIDAS EN LA "GACETA DE MADRID" AL PUBLICARSE LOS PROGRAMAS PARA LA CONVOCATORIA DE OPERADORES RADIOTELEGRAFISTAS LIBRES. (*Gaceta núm. 26, día 26 de Enero de 1927.*)

Programa de nociones de radiotelegrafía.

Papeleta 12.—Dice: "Regulación de averías." Debe decir: "Regulación y averías."

Programa de Geografía.

Papeleta 7.—Dice: "3. Italia.—Armenia.—Angora." Debe decir: "3. Italia.—Armenia.—Angola."

Papeleta 16.—Dice: "Principales estaciones radiotelegráficas de Rusia, Suiza y Zeylán." Debe decir: "Prin-

principales estaciones radiotelegráficas de Rusia, Suecia y Zeylán."

Papeleta 21.—Dice: "3. Bélgica.—Asia.—Túnez." Debe decir: "3. Bélgica.—Asir.—Túnez."

Papeleta 24.—Dice: "3. Haití o Santo Domingo." Debe decir: "3. Haití y Santo Domingo."

Papeleta 35.—Dice: "3. Betonia." Debe decir: "3. Letonia."

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen, Primera edición.

Título: "Telefonía", parte tercera, número 3.298 C, 69 páginas.

Madrid, Buenos Aires, Habana, Nueva York, Londres, Scranton.

Impresores, Unwing Brothers Limited, Londres y Woking, Inglaterra.

Madrid, 21 de Enero de 1927.—El Director general de Bellas Artes, Infantés.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo segundo del trozo tercero de la sección segunda de la carretera de la de Antequera a Archidona a la de Loja a Torre del Mar.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Díaz Bonal, que licitó en Málaga, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 336.657,04 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata del Estado baja alguna en beneficio de éste, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras del trozo primero de la sección segunda de la carretera de Archidona a la de Cuesta del Espino a Málaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Pinilla González, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de pesetas 239.990, que produce en el presupuesto de contrata, de 242.554,58 pesetas, la baja de 2.564,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección tercera de la carretera de Jerez de la Frontera a la estación de Cortes,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Fernández Ramón, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas por la cantidad de 244.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 295.624,11 pesetas, la baja de 50.824,11 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, sección segunda de la carretera de Plasencia a Oropesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Lorenzo Alcaraz Segura, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 296.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 395.494,12 pesetas, la baja de 99.494,12 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Porcia en la Veguifa en la carretera de puerto de Figueras a Lagar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Santiago Rico Ferreira, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras en ocho meses desde su comienzo, por la cantidad de 47.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 50.894,48 pesetas, la baja de 2.994,48 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación de los trozos primero y segundo de la carretera de Biedes a la Campana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ramón Alvarez Díaz, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de comenzadas, por la cantidad de 163.997,93 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 184.521,29 pesetas, la baja de 20.523,36 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Grañena al límite, en la carretera de Lérida a la de Reus a Fraga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Vicente Medá, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinte meses después de comenzadas por la cantidad de 289.990 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 312.392,85 pesetas, la baja de pesetas 22.402,85 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Isona a Orgañá,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Rafael Ferrer, en nombre de la Sociedad Ferrer y Feliu, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas por la cantidad de 434.990 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 478.132,10 pesetas la baja de 43.142,10 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado de las travessías de Villagarca de Arosa, kilómetros 53,941 al 55,465 de Chepa a Carril, y kilómetros 20,250 al 21,0645 de Gondar a Villagarca, provincia de Pontevedra,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Ferreira de Castro Pimentel, vecino de Villagarca, provincia de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 138.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 159.591,23, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. José Ferreira de Castro Pimentel, vecino de Villagarca (Pontevedra).

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Fuenterrabía (Guipúzcoa), en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio

público pertenecientes a la zona marítimo-terrestre de la playa de dicha ciudad, que se destinará a ensanchar la carretera del faro de Higuier y a construir una acera o paseo cubierto y establecimiento de baños.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina de San Sebastián, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de Fuenterrabía para ocupar los terrenos que solicita para ensanchar la carretera del faro de Higuier y construir una acera o paseo para peatones utilizando la parte inferior como paseo cubierto y establecimiento de baños; quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que tiene fecha de 27 de Noviembre de 1925.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de cuatro (4) meses y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el Ayuntamiento lo manifestará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento, en el que se harán las pruebas de estabilidad del piso de hormigón armado, que se cargará a razón de quinientos (500) kilogramos por metro cuadrado, y del resultado del reconocimiento y de las pruebas se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el Ayuntamiento depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia el tres (3) por ciento (10z) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura

de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra.

7.ª El Ayuntamiento tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y las pruebas a que se refiere la condición 4.ª, serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y deberán respetarse las servidumbres legales de salvamento y vigilancia del litoral.

10. El Ayuntamiento quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Si llegare el caso de aplicar a esta concesión lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, sólo podrá referirse dicha aplicación a las obras determinadas descriptas y valoradas en el proyecto.

12. Esta concesión quedará sometida a las prescripciones del Reglamento de costas y fronteras, en sus artículos 14, 15, 16, 39 y 40.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, el del Ayuntamiento interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Vista la instancia en que don Francisco Pérez Pons, en nombre de la Sociedad anónima "Cementos Portland", de Lemona, solicita el ensayo y reconocimiento de su empleo del cemento marca "Neptuno"; y visto el dictamen emitido por la Comisión dedicada al estudio de morteros y hormigones en obras marítimas, que, transcrito a la letra, dice así:

"La Comisión dedicada al estudio de morteros y hormigones en obras marítimas, después de examinar la instancia remitida por D. Francisco Pérez Pons, en nombre de la S. A. "Cementos Portland", de Lemona, y teniendo a la vista el resultado de los ensayos practicados por la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, sobre el material de cemento marca "Neptuno", remitida y fabricado por dicha Sociedad, tie-

ne el honor de informar a V. S. lo siguiente:

Los estudios practicados con ese producto por esta Comisión, en virtud de los ensayos hechos, permiten comprobar que en la fecha de más de doscientos diez días a que alcanzan las observaciones efectuadas, no aparece deformación sensible ni alteración en las muestras de ese cemento sometidas a la acción de aguas sulfatadas, al grado de saturación.

La composición química de este producto, la no existencia de cal liberada y su constancia de resistencia y adherencia en las edades observadas permiten creer que puede ser inalterable por la acción de las aguas marítimas, pero operándose en algunos puertos la descomposición en muy largas fechas, sin que aparezcan señales en las primeras, hacen necesario tener la mayor prudencia en los juicios.

No es tampoco igual el resultado obtenido en pilas de aguas sulfatadas que las aguas libres del mar, ya que las circunstancias que concurren en éstas no pueden en modo alguno igualarse en un laboratorio, pues sabido es que para la descomposición no sólo influye la naturaleza química de las aguas, sino también el régimen de corrientes, temperatura, descomposición de algas marítimas y una porción de elementos naturales difíciles de precisar, por cuya causa, siendo muy buenos los resultados obtenidos con este material en el laboratorio,

La Comisión estima que podría autorizarse su empleo en obras marítimas, siempre que el Ingeniero Director del puerto en que se fuera a emplear hiciera, *in situ*, los necesarios ensayos."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto autorizar el empleo del cemento marca "Neptuno" en las obras marítimas, siempre que el Ingeniero Director del puerto en que se vaya a emplear, haga *in situ* los ensayos necesarios.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad anónima "Cementos Portland", de Lemona, y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

Vista la instancia suscrita por don Juan José Ferrer Vidal, en nombre de la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, solicitando se hiciera el reconocimiento e informe de unas canteras de puzolana pertenecientes a dicha Compañía, y visto el informe emitido por el Ingeniero encargado de practicarla, cuyas conclusiones son como siguen:

"Las resistencias a la tracción y compresión de estas puzolanas es muy grande en todas las muestras, alcanzando cifras sólo conseguidas con puzolanas de muy buena calidad. Difícil es conseguir en la mezcla con cal grasa resistencias que se eleven más de los cuatro kilogramos centímetro cuadrado, preceptivamente marcados para tracción, y de 20 para compresión; pero más difícil es rebasar con mucho estas cifras en todas las probetas sin que se encuentren señales de alteración.

El análisis químico hace comprender que las puzolanas de estos ensayos son un poco bajas en sílice respecto a las puzolanas italianas.

Cumplen estrictamente el pliego en la dosificación de la sílice, aunque su agregación molecular debe ser muy favorable a juzgar por las resistencias.

Los demás elementos componentes son los normales, presentando únicamente la muestra número 3 una cifra baja en la cantidad de agua combinada.

Por todo lo que antecede, informa el Ingeniero que suscribe que procede aprobar el empleo de estas puzolanas en obras marítimas, seleccionando convenientemente la explotación de la cantera, a fin de que los productos extraídos correspondan a las muestras números 1 y 2, que son de excelente calidad, empleando las muestras número 3 con menor eficacia."

Visto igualmente el dictamen emitido por la Comisión dedicada al estudio de morteros y hormigones, que dice así:

"Remitida a la Comisión dedicada al estudio de morteros y hormigones una instancia dirigida por D. Juan José Ferrer Vidal, en nombre de la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, solicitando se hiciera el reconocimiento e informe de unas canteras de puzolana pertenecientes a dicha Compañía, para ser empleadas en obras marítimas, conforme se previene en la Real orden de 27 de Febrero de 1925, y en virtud del informe que se acompaña del Ingeniero D. Alfonso Peña, nombrado para practicar los ensayos de reconocimiento de dichos materiales, la Comisión, reunida al efecto, después de estudiados el citado informe y sus antecedentes, le hizo suyo aprobándole; teniendo el honor de manifestar a V. I. que el material de las citadas canteras reúne las condiciones de ser una buena puzolana para poderse emplear en obras marítimas, siempre que en cada caso concreto el Ingeniero Director de la obra marítima en que vaya a emplearse efectúe los ensayos que acrediten la constancia en la composición y propiedades, con las indicaciones que se citan en el informe."

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el transcrito dictamen, ha resuelto lo que en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona.

AGUAS.—TRABAJOS HIDRÁULICOS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el crédito de 2.500.000 pesetas consignado en el capítulo 22, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio y destinado a obras de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones que ejecuta el Estado, con sujeción al Real decreto de 27 de Marzo de 1914 y disposiciones posteriores, queda distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas.
Obras por contrata de años anteriores	690.000
Idem por administración de idem id.....	100.000
Idem a subastar en 1927...	1.540.000
Idem a ejecutar por administración en idem....	170.000
Total.....	2.500.000

2.º Que con cargo a la cantidad de 1.540.000 pesetas destinada por el apartado anterior a obras a subastar en el corriente año, y previa la tramitación que sea oportuna, se proceda a la subasta de las que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 9 de Junio de 1925.

3.º Que por las Divisiones hidráulicas se formulen los oportunos pedidos de fondos para la ejecución de obras por administración, con cargo a los presupuestos aprobados para ellas.

4.º Que se tenga en cuenta que no es necesaria en este caso la intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por cuanto esta resolución no autoriza gastos ni ordena el libramiento de cantidades, y además porque tanto los proyectos de las obras que se han de ejecutar por administración como los que han de llevar a cabo por subasta, antes de comenzarse o anunciarse la subasta, se habrán de someter a dicha intervención.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.